

SUCESION CONVENCIONAL O PACTO SUCESORAL

FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA

SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES

CARTAGENA DE INDIAS

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

1.998

SUCESION CONVENCIONAL O PACTO SUCESORAL

FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA

SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES

**Monografía para optar el título de
Abogados**

Asesora:

Dra. Carlota Verbel Ariza

CARTAGENA DE INDIAS

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

1.998



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOJURIDICO

BANCO DE DATOS SOBRE MONOGRAFIAS JURIDICAS Y SOCIOJURIDICAS

DATOS GENERALES

AREA DE ESTUDIO: **DERECHO DE SUCESION.**

TITULO DE LA MONOGRAFIA **SUCESION CONVENCIONAL
O PACTO SUCESORAL**

AUTOR (ES): **FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA**

Y SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES.

AÑO DE PRESENTACION: **1.998.**

RESUMEN DE LA TABLA DE CONTENIDO:

- 1o. Naturaleza de los pactos hereditarios.
- 2o. Naturaleza Jurídica del pacto hereditario.
- 3o. Precisar el sentido del reparto en vida de bienes a los que seran asignatarios forzosos.
- 4o. Toda donación irrevocable es pacto sucesoral.
- 5o. Condiciones para que la donaciones irrevocables sean pacto sucesoral.
- 6o. Definir los términos de Colación, Imputación, y Restitución.
- 7o. Caracter de la Colación de asignatarios forzosos.
- 8o. Objeto de la Colación de asignatarios forzosos.
- 9o. Determinación de las donaciones revocables e irrevocables.
- 10o. Precisar los casos en que repartida la herencia en vida no es necesario abrir proceso de sucesión

| | | | |
|---------------------------------------|-------------------|-------|------|
| UNIVERSIDAD DE CARTAGENA | | | |
| CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION | | | |
| FORMA DE ADQUISICION | | | |
| Compra | Donación | Canje | C. 4 |
| Precio \$ 10.000 | Proveedor Derecho | | |
| No. de Acceso 98898 | No. 4 | | |
| Fecha de ingreso: DD 23 MA 01 -A 2006 | | | |

NOTA DE ACEPTACION

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Cartagena, Mayo 5 de 1.998.

DEDICATORIA

A mis padres y hermanos:

Quiero llegar a la cuspide de mi carrera profesional, con la satisfacción plena de haber servido a mis semejantes, con la humildad y honradez que me inculcaron mis progenitores, por supuesto.

Pero sobre todo, quiero soñar, un día no muy lejano, haber contribuido al anhelado "respeto por los demás", que es la lucha por la paz y la felicidad.

Felix E. Guardo M.



DEDICATORIA

Este trabajo se lo dedico a mi madre señora Eneyda Rosa Morales Zuñiga y a mi Hijo Simón José De Lavalle Moreno, como agradecimiento al apoyo moral que me han brindaron.

Simón J. De Lavalle M.

TABLA DE CONTENIDO

| | Pág. |
|--|-------------|
| INTRODUCCION | 4 |
| 1. Sucesión Convencional o Pacto Sucesoral.- | |
| 1.1 Generalidades. | 9 |
| 1.2 Naturaleza de los pactos Hereditarios. | 17 |
| Antecedentes. Derecho Comparado. | |
| 1.3 El Código Civil y los Pactos Hereditarios. | 21 |
| 1.4 Naturaleza jurídica del pacto Hereditario. | 27 |
| 2. Precisar El Sentido del Reparto en vida de Bienes a los que serán Asignatarios Forzosos. | 33 |
| 2.1 Toda Donación Irrevocable es Pacto Sucesoral. | |
| 2.2 Condiciones para que las Donaciones Irrevocables sean Pacto Sucesoral. | 35 |
| 3. Definir los Términos de Colación, Imputación, y Restitución. | 41 |
| 3.1 Conceptos Generales. | 41 |
| 3.2 Carácter de la Colación de Asignatarios Forzosos. | 45 |
| 3.3 Objeto de la Colación de Asignatarios Forzosos. | 52 |
| 3.4 Colación de Asignatrio no Forzosos. | 61 |

| | pág. |
|---|-----------|
| 3.5 Los demás casos de Colación. | 64 |
| 3.6 De la Obligación de Restituir. | 66 |
| 4. Determinación de las Donaciones Revocables e Irrevocables. | 72 |
| 4.1 Similitudes y Diferencias. | 86 |
| 4.2 Determinar en que eventos se presenta la Donación Irrevocables como Contrato Sucesorio. | 87 |
| 4.3 Precisar los casos en que repartida la herencia en vida no es necesario abrir procesos de sucesión. | 90 |
| 5. Datos recogido en Nuestra Investigación de Campo. | 93 |
| 5.1. Opinión de los distintos Profesores de la Cátedra de Sucesiones y a los profesionales que litigan en la rama de Sucesión y así, dejar plasmado en nuestro trabajo de investigación, lo manifestado por cada uno de ellos de manera particular, y la experiencia que tienen al respecto. | 93 |
| 5.1.2 Lo que manifestaron los Juzgado de Familia, sobre si alguna vez se ha tenido que hacer la imputación, colación y restitución para formar los acervos hereditarios por pactos del causante con sus herederos. | 97 |

CONCLUSIONES

99

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

FUENTES DE INFORMACION

ANEXO

INTRODUCCION

Se ha querido con el presente trabajo o estudio de investigación acerca de la Sucesión Convencional o Pacto Sucesoral, ofrecer a los estudiantes de Derecho, también a quienes se inquietan por las cuestiones jurídicas, un estudio y análisis sobre el modo de adquirir Derecho Real; Sucesión por causa de muerte, y de sus resultante de herencia, haciéndolo con lenguaje y estilo sencillo en orden a que la comprensión de los temas tratados sean fácil y accesible a todas las personas.

La Sucesión por causa de muerte encierra un enunciado de grave trascendencia en el mundo de lo jurídico, por los efectos y consecuencias que produce: tanto en lo que respecta a la persona física, cuando finaliza un sujeto de derecho, como con relación a la parte económica o patrimonial que parece que sobreviviera, al difunto, siendo menester reglamentar esa trasmisión de bienes en su conjunto o totalidad.

El Código Civil desde la existencia misma de la persona, desde que nace, artículo 90, hasta hasta que se presenta su extinción o muerte natural, artículo 9o. Ley 57 de 1.887, está atento en cuanto a reglamentar todas las realizaciones que

pueda cumplir en su derrotero, en su discurrir vital. Y como la superación de este ciclo requiere de la posesión de cosas y de bienes, la dota de la facultad de apropiarse de todas las que le sean menester, resultando que al final de su existir le sobreviven, digámoslo así, bienes y cosas, objetos de relaciones jurídicas de que fue titular; lo mismo que deja pendientes obligaciones, compromisos y deberes jurídicos en su contra y en favor de otros, todos los cuales son trasmitidos o desplazados en su conjunto - Patrimonio - a otros sujetos determinados, parientes en general, anticipadamente conocidos, que los reciben íntegramente, en bloque; tanto activo como pasivo patrimonial.

Aparentemente, sólo existen dos (2) formas de suceder a una persona por causa de muerte; el Testamento (Sucesión testamentaria) y la Ley (Sucesión intestada o Abintestato) (C.C., arts. 1009 y 1037).

Sin embargo, es necesario reconocer una Tercera (3) forma de Suceder por causa de muerte: Los Pactos Sucesorios o Convenciones Hereditarias. Se Sucede por Pacto Hereditario, cuando una persona reparte en vida sus bienes o una parte de ellos en forma irrevocable, a personas que han de ocupar el puesto de Herederos a su muerte y precisamente por esa causa. En consecuencia, una persona puede distribuir sus

bienes por causa de muerte, de dos (2) maneras; En forma revocable (mediante Testamento) y en forma irrevocable (mediante Pacto Sucesorio).- Ya veremos que a nuestro Código Civil no le es ajena la Sucesión Convencional Hereditaria, aunque la reglamenta dentro de la Sucesión Testamentaria en forma accidental y para afirmar el imperio de las asignaciones forzosas.

La Sucesión Convencional o Pacto Sucesorio, no fue conocida en el Derecho Romano, ni se tuvo noticia de la Sucesión Hereditaria Convencional, pues se consideraba contraria a las buenas costumbres todo pacto entre el futuro causante y el heredero en relación con la masa herencial; y también se tenían por nulos y contrarios a las buenas costumbres " Los Contratos de dos personas sobre el futuro caudal relicto de una tercera persona viviente ". (Si un contrato semejante se celebrara entre el heredero intestado y un tercero sin el asentimiento del causante, perdería la herencia como indigno).

Vemos que en el Derecho Alemán, en cambio, si se aceptó la Sucesión Convencional mortis causa, Sucesión que se refería a varias clases de pactos sucesorios entre el futuro causante y el futuro heredero.- Dichos pactos podían ser positivos o adquisitivos, estos es, aquellos " mediante los cuales el

causante atribuye algo a determinada persona " y también de renuncia de la herencia, que eran los llamados contratos sucesorios abdicativos. (En la doctrina Alemana y en la uiza se emplea la expresión " Contrato Hereditario " (Erbvertrag); el Código Civil Colombiano usa la de Convención (Art. 1520).- Nosotros emplearemos las expresiones Sucesión Convencional o Pacto Sucesoral. En general, el derecho de las Siete Partidas reprobó " con bastante generalidad las estipulaciones sobre herencia futura "; pero el Derecho Aragonés " Admitió ya de antiguo los pactos sucesorios "; y desde el siglo XV " Los autores aceptan unánimemente la validez de tales pactos, muy frecuentes hasta ahora ".

Entre los Códigos modernos que en forma expresa dan validez a la sucesión mediante Convención o pacto hereditario, deben recordarse el Alemán y el Suizo.

El Código Civil Alemán da validez al pacto hereditario (Erbvertrag) dentro de ciertos límites, y es así como permite que una persona pueda atribuir una herencia, un legado o una carga mediante contrato a su futuro heredero.- Esto ocurre especialmente entre cónyuges y también entre el futuro causante y los herederos, a fin de asegurar a éstos una posición firme e irrevocables, por una parte y por otra, para

hacer factible el cumplimiento de ciertas prestaciones que de otro modo no lo serían.- Esto último sucede cuando el futuro heredero asume la obligación de sustentar al causante (contrato de renta vitalicia), o " de gestionar un negocio o cultivar una finca rústica que tenga la perspectiva de heredar a la muerte del causante ". El Código Civil Suizo también admite el pacto hereditario, pero con la condición de que se celebre por testamento público. Como en los demás contratos, puede ser resuelto por mutua convención de las partes que lo celebraron.

Los pactos o Convenciones Hereditarios que se celebren entre el futuro causante y sus futuros herederos o legatarios, no están prohibidos en nuestro Código Civil; antes bien, diversos textos legales los autorizan. Entre estos textos legales debemos citar, ante todo, el art. 1520 del Código Civil, que dice: " El Derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación o contrato, aún cuando intervenga el consentimiento de la misma persona ". El segundo párrafo del mismo artículo agrega que " Las Convenciones entre persona que debe una legítima y el legitimario, relativas a la misma legítima o a mejoras, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título de las asignaciones forzosas ", las cuales veremos más adelante.

1. SUCESION CONVENCIONAL O PACTO SUCESORAL

1.1 GENERALIDADES

Llamamos sucesión convencional o pacto sucesoral aquella sucesión por causa de muerte en la que su título es un contrato hereditario o sucesorio.

Esta sucesión no fue conocida en el derecho romano (No se admitían estos contratos en Roma por ser contrario a las buenas costumbres, cuando eran celebrados por terceras personas. Sin embargo, autores como Kipp, sostienen que a tales se les reconoció eficacia cuando el causante hubiere dado " su consentimiento y no lo hubiere revocado hasta su muerte " (ob. cit. Tomo V, Vol. 1o., No. 30, I), y en la siete partidas, pero sí en ciertas legislaciones españolas antiguas (V. gr. en el derecho aragonés) (En la actualidad en España se reconocen ciertos contratos de sucesión futura, como los que se refieren a mejoras, a donaciones y a la obligación de instituir al adoptado) (La Cruz, en Binder, notas al No. 14).

Nuestro derecho Civil y el derecho Civil Francés la han reconocido de manera excepcional, pero las han aceptado con más amplitud el Código Civil Alemán y el Código Civil Suizo. (Planiol y Ripert, ob. cit., Tomo IV. No. 20. El art. 458 del C. C. Italiano también prohíbe expresamente los pactos sucesorios, esto es, aquellos en que "alguién dispone de los derechos que le puedan corresponder sobre una sucesión no abierta todavía a renuncia o los mismos". Lo mismo acontece en Argentina (véase Martínez, ob. ps. 133 y s.s.) y España. Pero no tienen el carácter de pacto de sucesión futura las convenciones relacionadas con la muerte (V. gr. el contrato de seguro). Tampoco # constituye pacto sucesorio prohibido la disposición testamentaria por la cual se deje una cosa a alguien, a condición de que comprometa a no pretender nada en la herencia de otra persona todavía en vida".

Según el art. 1009 del C. C. la sucesión por causa de muerte puede ser testamentaria, cuando se sucede en virtud de testamento, y abintestato o intestata, cuando la sucesión es en virtud de la ley, por lo cual parece que desconociera una tercera clase de sucesión, diferente de las procedentes. Con todo, creemos que hay una verdadera sucesión contractual cuando la sucesión por causa de muerte se regala por un contrato hereditario o sucesorio, es decir por un contrato que

ha de producir eficacia jurídica con relación a la herencia de uno de los contratantes. En Alemania se concibe al contrato sucesorio como aquel negocio jurídico unilateral por causa de muerte mediante el cual el causante, como parte en dicho negocio (es diferente de aquel que se refiere a la herencia futura, porque en ella el testador no s parte), expresa declaraciones de voluntades destinadas a consagrar derechos sucesorales a favor de terceros con eficacia mortis causa o modificar o revocar declaraciones testamentarias anteriores, sin que el otorgante pueda revocarlo unilateralmente (se admite revocación con el asentimiento del beneficiario y en ciertos casos legales). Por lo tanto este contrato se caracteriza por no ser causal, de eficacia obligatoria, sinalagmático ni contrato real, porque no es un acto entre vivos; y tampoco es un testamento con renuncia del derecho a revocarlo, pues no es propiamente un testamento " sino un negocio jurídico unilateral por causa de muerte ". Se admite el contrato sucesorio recíproco entre cónyuges en favor recíproco (o de un tercero), caso en el cual muerto uno de los cónyuges, el otro podrá revocarlo si rechaza lo atribuido por aquel contrato. También se considera a las donaciones por causa de muerte como una especie de contrato sucesorio.

En efecto:

- Cuando se sucede en virtud de ciertas donación revocable se está sucediendo contractualmente porque a pesar de aquella

se asimile a un testamento en la mayor parte o casi totalmente de sus requisitos (arts. 1194 y 1056 del C. C.), no por ello deja de ser un contrato que normalmente ha de producir efectos a partir de la muerte del donante y que ha de tenerse en cuenta no solo para la determinación de su herencia sino también para los derecho sucesorales del donatario. Sin embargo, no se trata de una auténtica sucesión contractual, ya que no se trata de ningún anticipo (salvo excepciones) o pago anticipado de derechos sucesorales que al donatario le habría de corresponder en la sucesión del donante.

-Cuando se han hecho donaciones irrevocables éstas cumplen estas funciones:

a) Cuando se han hecho a título de legítimas o mejoras, tienen una doble naturaleza: opera como título entre vivos con relación a la transmisión en vida de los bienes del donante al donatario; y como título mortis causa, con relación al derecho sucesoral que le ha de corresponder al donatario en la sucesión por causa de muerte, pues no solo hay que hacer la acumulación pertinente. Esta doble naturaleza explica y nos otorga la razón de la resolución (o más bien, rescisión) de las donaciones irrevocables cuando el donatario pierde la calidad de legitimario o mejorario, o falta sin dejar representación legal (art. 1258 C.C.).

b) Cuando se han hecho a título de libre disposición (a tercero), las donaciones si bien solamente cumplen la función de título entre vivos con relación a los bienes transmitidos, no es menos cierto que ellas se entienden celebradas bajo la condición de que no se extralimite en la cantidad que el donante puede disponer libremente.

Por ello, la donación puede rescindirse parcialmente en la diferencia de lo excesivamente acumulado con la libre disposición (arts. 1245 y 1482 del C. C.). Lo anterior demuestra, pues tales donaciones si bien no son títulos para los terceros para suceder por causa de muerte, si tienen ciertos efectos con relación a la sucesión del donante, lo cual se traduce, como lo vimos en su oportunidad, en la acumulación imaginaria de lo excesivamente donado, la confirmación mortis causa de este exceso y la posible rescisión u obligación de restitución.

c) Cuando se han hecho al cónyuge sobreviviente a título de su porción conyugal, es preciso tener en cuenta lo dicho en el literal anterior y la imputación correspondiente (art. 1237).

d) También hay sucesión contractual cuando se hace donación irrevocable a un heredero no asignatario forzoso siempre que haya de imputarse a su cuota hereditaria, tal como lo vimos en su oportunidad.

-Cuando una persona recibe su cuota de mejora en virtud de la persona que por escritura pública le ha hecho el causante (art. 1262 C.C.), se encuentra sucediendo contractualmente al causante, por cuanto en virtud de aquel contrato de promesa el difunto tácitamente le está consagrando un derecho equivalente a dicha cuota, que la ley solamente se la había otorgado en forma abstracta.

-Cualquier tipo de donación a título singular implica tácitamente una especie de partición, cuando ella es irrevocable o revocable ya que al donatario le correspondió anticipadamente el bien donado (en el primer caso) o este debe serle adjudicado en la partición correspondiente (en el segundo caso).

En cambio en las donaciones, revocables o irrevocables, a título universal, solamente hay lugar a partición cuando expresamente así se haya hecho en el respectivo contrato, caso en el cual se asemejaría a una partición testamentaria (en caso de donación revocable) o a una partición entre vivos del patrimonio que más tarde habría de constituir herencia (en caso de donación irrevocable).

Estas particiones testamentarias o por actos entre vivos se encuentran reguladas por el art. 1375 C.C. y que también indican una forma de suceder en ciertos, determinados y concretos bienes del donante, como resultado de la relación contractual celebrada en vida del causante.

La importancia de darle autonomía a la sucesión basada en un contrato radica en la necesidad de tenerlo en cuenta para la distribución hereditaria; y que en caso en que aquel (v. gr. nulidad, rescisión, revocatoria, etc.), abre paso a la sucesión intestada.

A pesar de que son muy escasas las diferencias entre sucesión testamentaria y la sucesión fundada en las donaciones revocables, no sucede lo mismo entre estas dos formas de suceder con la sucesión por causa de muerte que se funda en donaciones irrevocables.

En efecto, con estas donaciones irrevocables el donatario, futuro asignatario del donante, adquiere con la tradición la propiedad del objeto donado con todas las facultades que este derecho conlleva; y además, con estas donaciones el donante puede disponer de una cantidad superior a la que, a título de cuota de libre disposición, se puede disponer mediante un acto testamentario o donación revocable. Así mismo, lo donado irrevocablemente prevalece sobre lo

dispuesto testamentariamente (art. 1252 del C. C.).

Fuera de las relaciones contractuales sobre la sucesión futura de una persona que hemos mencionado, la ley prohíbe todo contrato sobre el particular, que en síntesis son:

1.- Todo contrato de sucesión futura entre un legitimario y el que debe una legítima diferente a los mencionados (inc. 2o. del art. 1262 C.C.). Estos son nulos y carecen de valor. Sin embargo, es bueno aclarar que esta prohibición del mencionado inciso 2o. del art. 1262 debe interpretarse restrictivamente en el sentido de que no vale el pacto sobre promesa de mejora diferente a la forma que establece el inc. 1o. de dicha disposición; y que esta última forma de convención aceptada para la mejora no puede extenderse, so pena de nulidad, a la asignación forzosa de la legítima.

2.- Tienen objeto ilícito los contratos entre el futuro asignatario con una persona diferente del causante, aún cuando esta consierna en ello. Así lo expresa el art. 1520 cuando prescribe que " el derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación o contrato, aún cuando intevenga el consentimiento de la misma persona " (inc. 1o.).



3.- Es totalmente ineficaz cualquier pacto que en vida del causante éste haga con el futuro asignatario para que acepte o repudie la herencia (art. 1283, inc. 1o. y 2o.) o para que este lo autorice para otorgar testamento o haga donación sin consideración a su asignación forzosa (inc. 3o. ibidem). Esa ineficacia también se da cuando esto lo hace el mismo asignatario futura en forma unilateral.

1.2 NATURALEZA DE LOS PACTOS HEREDITARIOS. ANTECEDENTES. DERECHO COMPARADO.

Aparentemente, sólo existen dos formas de suceder a una persona por causa de muerte: el testamento (sucesión testamentaria) y la ley (Sucesión intestada o abintestato) (C. C., arts. 1009 y 1037).

Sin embargo, es necesario reconocer una tercera forma de suceder por causa de muerte: los pactos sucesorios o convenciones hereditarias. Se sucede por pacto hereditario cuando una persona reparte en vida sus bienes o una parte de ellos en forma irrevocable, a las personas que han de ocupar el puesto de herederos a su muerte y precisamente por esa causa.

En consecuencia, una persona puede distribuir sus bienes por causa de muerte, de dos maneras: en forma revocable (mediante testamento) y en forma irrevocable (mediante pacto sucesorio).

Ya veremos que a nuestro Código Civil no le es ajena la sucesión convencional hereditaria, aunque la reglamenta dentro de la sucesión convencional hereditaria, aunque la reglamenta dentro de la sucesión convencional hereditaria, aunque la reglamenta dentro de la sucesión testamentaria en forma accidental y para afirmar el imperio de las asignaciones forzosas.

Origenes de los pactos hereditarios.- En el derecho romano no se tuvo noticia de la sucesión hereditaria convencional, pues se consideraba contrario a las buenas costumbres todo pacto entre el futuro causante y el heredero en relación con la masa herencial; y también se tenían por nulos y contrarios a las buenas costumbres " Los Contratos de dos personas sobre el futuro caudal relicto de una tercera persona viviente ". Y si un contrato semejante se celebrara entre el heredero intestado y un tercero sin el asentimiento del causante, perdería la herencia como indigno.

El derecho Alemán, en cambio, sí aceptó la sucesión convencional mortis causa, sucesión que se refería a varias clases de pactos sucesorios entre el futuro causante y el futuro heredero. Dichos pactos podían ser positivos o adquisitivos, esto es, aquellos " mediante los cuales el causante atribuye algo a determinada persona ", y también de renuncia de la herencia, que eran los llamados contratos sucesorios abdicativos. En la doctrina Alemana y en la Suiza se emplea la expresión " contrato hereditario "; el Código Civil Colombiano usa la de convención (art. 1.520). Nosotros emplearemos de preferencia las expresiones pactos sucesorios o pactos hereditarios o convenciones hereditarias.

En general, el derecho de las Siete Partidas reprobó " con bastante generalidad las estipulaciones sobre herencia futura "; pero el derecho aragonés " admitió ya de antiguo los pactos sucesorios "; y desde el siglo XV " los autores aceptan unánimemente la validez de tales pactos, muy frecuentes hasta ahora ". Algo semejante sucede con los derechos forales de cataluña, Navarra y Vizcaya.

Derecho Comparado. Entre los Códigos modernos que en forma expresa dan validez a la sucesión mediante convención o pacto hereditario, deben recordarse el Alemán y el Suizo.

El Código Civil Alemán da validez al pacto hereditario dentro de ciertos límites, y es así como permite que una persona pueda atribuir una herencia, un legado o una carga mediante contrato a su futuro heredero. Esto ocurre especialmente entre cónyuge y también entre futuro causante y los herederos, a fin de asegurar a estos una posición firme e irrevocable, por una parte, y, por la otra, para hacer factible el cumplimiento de ciertas prestaciones

que de otro modo no lo serían. Esto último sucede cuando el futuro heredero asume la obligación de sustentar al causante (Contrato de renta vitalicia), o " de gestionar un negocio o cultivar una finca rústica que tenga la perspectiva de heredar a la muerte del causante.

Por su parte, el Código Civil Suizo también admite el pacto hereditario, pero con la condición de que se celebre por testamento público. Como en lo demás contratos, puede ser resultado por mutua convención de las partes que lo celebraron.

1.3 EL CODIGO CIVIL Y LOS PACTOS HEREDITARIOS.

En vida pueden repartirse bienes a los futuros herederos o legatarios. Los pactos o convenciones hereditarias que se celebren entre el futuro causante y sus futuros herederos o legatarios, no están prohibidos en nuestro Código Civil, antes bien, diversos textos legales los autorizan.

Entre estos textos legales debemos citar, ante todo, el art. 1520 del Código Civil, que dice: " El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación o contrato, aún cuando intervenga el consentimiento de la misma persona ". El segundo párrafo del mismo artículo agrega que "Las convenciones entre persona que debe una legítima y el legitimario, relativas a la misma legítima o a mejoras, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título De las asignaciones forzosas".

De la letra misma de este artículo se infieren estas dos reglas fundamentales:

a) Están prohibidas las convenciones entre futuros herederos y personas diferentes del causante, antes de la apertura de la sucesión. Tal prohibición no es caprichosa, pues se debe a muchas razones:

en primer lugar, el futuro heredero, antes de la apertura de la sucesión, no es titular de derechos hereditarios, sino de meras expectativas; en segundo lugar, cualquier enajenación del derecho a suceder por causa de muerte daría lugar a múltiples pleitos; finalmente, se han mirado dichos contratos como lesivos de las buenas costumbres, pues no parece correcta la negociabilidad de expectativas cuyo valor depende de la muerte de una persona (Como contrarios a las buenas costumbres consideraban los romanos estos pactos mas aun: heredero que celebraba un contrato de tal naturaleza se hacía indigno y perdía la herencia). Si de hecho se celebrare contrato de tal índole, quedará atacado de nulidad absoluta.

b) No sucede lo mismo respecto de las convenciones que se celebran entre persona que debe una asignación forzosa y quien tiene derecho a ella, ya que, por ejemplo, bien puede el padre de la familia anticipar, en vida, bienes a sus hijos a buena cuenta de sus legítimas, o de la cuarta de mejoras; y hasta puede pagarlas íntegramente.

En primer lugar, el art. 1256 prevé las donaciones irrevocables hechas a un legitimario, las cuales se imputarán a su legítima. En segundo lugar, el art. 1261 advierte que los desembolsos hechos para el pago de deudas de un legitimario, " descendiente legítimo, se imputarán a su legítima ". Del mismo modo, los artículos 1243, 1264 y otros del Código

prevén anticipos de bienes que puede hacer una persona a quien será asignatario forzoso a su muerte.

Fuera de los anticipos de bienes que un padre puede hacer en vida a sus hijos legítimos, naturales o adoptivos, a buena cuenta de su legítima, la ley también prevé que en la misma forma puedan anticiparse bienes a buena cuenta de la cuarta de mejoras.

En este sentido, el art. 1256 advierte que pueden anticiparse bienes a buena cuenta de mejoras, con la condición de que así se exprese en escritura pública " o en acto auténtico ".

Sin necesidad de anticipar bienes a buena cuenta de mejoras, una persona puede prometer " por escritura pública entre vivos, a un descendiente legítimo, que a la sazón era legitimario ", asignarle toda la cuarta de mejoras o una parte de ella. Tal promesa produce efectos jurídicos en la forma que establece el art. 1262, vale decir, que si el promitente incumple su promesa, quedarán obligados a cumplirla los asignatarios de esa cuarta, quienes deberán entregarle su respectivo valor al hijo a quien se ha incumplido.

Asimismo, la porción de bienes de libre disposición puede ser anticipada a la persona o personas que libremente escoja el futuro causante, conforme a lo que indican los arts. 1244 y 1245.

Más no solamente una persona puede en vida anticipar bienes a sus futuros herederos por concepto de su herencia, es decir, mortis causa, sino también puede, mediante negocio jurídico inter vivos, hacer partición y adjudicación de su futuro patrimonio, como lo establece el art. 1275. Sin embargo, dichas particiones no son posibles sin adjudicación de bienes a los futuros herederos. Además, el Art. 1255 advierte que " El que deba una legítima podrá, en todo caso, señalar las especies en que haya de hacerse el pago ".

El Código Civil se refiere en forma preponderante a las convenciones o pactos hereditarios que se celebren entre quien debe una legítima u otr asignación forzosa, y quien es acreedor a ella.

Pero no se prohíbe, ni es contrario a las buenas costumbres, que los mencionados pactos pueden celebrarse entre el futuro causante y los asignatarios forzosos. Así, un hermano puede en vida repartir sus bienes a sus demás hermanos, y cualquier

persona puede destinar su patrimonio para el establecimiento de una fundación, etc.

La razón práctica de los repartos de bienes en vida y sus diversas posibilidades. En el fondo, los pactos o convenciones hereditarios presuponen una apertura anticipada de la sucesión por causa de muerte, ya que mediante ellos una persona hace en vida lo que se haría a su muerte mediante la sucesión testamentaria o la intestada o legal.

Estas sucesiones anticipadas, totales o parciales, tienen una profunda razón de ser, y de ahí que no estén prohibidas por la ley. Además, son aconsejables cuando se dan ciertas circunstancias, especialmente cuando se trata de repartir los bienes en vida entre aquellos que son asignatarios forzosos, ajustándose a las reglas de la sucesión intestada. Entre nosotros son comunes los repartos de bienes que en vida hace el padre o la madre entre sus hijos en la proporción que autoriza la ley, es decir, respetando el mecanismo de las asignaciones forzosas que ya hemos estudiado.

Ninguna justificación tiene la avaricia de muchos padres en edad avanzada conservan todos sus bienes, sin poder administrarlos eficazmente, no obstante que sus hijos podrían tomar la posesión de ellos, lo cual les serviría de escuela de preparación para un

futuro manejo de su hacienda. Debe tenerse en cuenta que no se exige que tales repartos sean totales, pues también pueden ser parciales y sucesivos, según lo vayan aconsejando las circunstancias.

Los mencionados repartos de bienes mediante pacto hereditario son bastante frecuentes en Colombia; solo que los padres suelen escoger algún medio indirecto. Entre estos medios deben mencionarse los tres siguientes: la constitución de la nuda propiedad en favor de los futuros herederos con reserva del usufructo; la constitución de una renta vitalicia, y la simulación. Estudiaremos brevemente cada uno de estos medios.

a) La constitución de la nuda propiedad de los bienes en favor de los asignatarios forzosos con reserva del usufructo vitalicio, debe interpretarse como pacto hereditario, es decir, como un reparto de bienes en vida, pero mortis causa. La reserva del usufructo vitalicio no representa otra cosa que una medida de prudencia de los padres, a fin de reservarse frutos suficientes de los bienes para atender a sus necesidades en la vejez. Sin embargo, la reserva del usufructo generalmente es medida teórica, pues la constitución de la nuda propiedad suele estar seguida de la entrega real de los bienes a los nudos propietarios.

b) Por otra parte, muchos padres suelen hacer el mencionado reparto de bienes mediante la celebración del contrato de renta vitalicia, en virtud del cual transmiten los bienes a sus hijos en plena propiedad, para recibir en cambio una suma periódica de dinero; suma que justamente representa el dinero que se estima suficiente para que el repartidor de bienes pueda subsistir mientras viva.

c) Finalmente, la simulación es otro medio muy usual, y en virtud de él el padre o la madre periódicamente aparece vendiendo bienes a sus hijos, cuando en realidad está efectuando donaciones irrevocables mortis causa.

1.4 NATURALEZA JURIDICA DEL PACTO HEREDITARIO.

El contenido de todo pacto sucesorio es la herencia futura del disponente, y desde este punto de vista dicho pacto se diferencia de las donaciones irrevocables, en cuanto estas constituyen ciertamente disposiciones de bienes a título gratuito, pero sin tenerse en cuenta un reparto anticipado de bienes a futuros herederos. Por lo general, el pacto sucesorio constituye una donación irrevocable, pero lo que le da el carácter de tal es su fundamento, o sea, el anticipo de bienes a buena cuenta de una herencia futura.

Por este motivo, el pacto es mortis causa y se diferencia de los contratos inter vivos, ya que estos tienen un fundamento actual o pasado; en cambio, en el pacto hereditario el cumplimiento se realiza en el futuro. Todo pacto sucesorio debe obedecer al principio de que " se dona a buena cuenta de la herencia futura del causante ". Aparemente existe una contradicción en el pacto hereditario, en razón de estar tan acostumbrados a pensar que todo pacto o convención es siempre inter vivos y que toda disposición jurídica de bienes mortis causa solo puede hacerse mediante testamento. Es cierto que los romanos solo conocieron estas dos formas de disposición; pero el progreso del derecho y especialmente las agudas elaboraciones de los juristas, han conducido a crear una nueva forma de disposición de bienes por El pacto hereditario se diferencia del testamento por muchos aspectos, pero sobre todo por los tres siguientes: a) Porque el testamento es siempre un negocio jurídico unilateral, por cuanto en su formación interviene solo una voluntad, o sea, la del testador; en el pacto hereditario, en cambio, intervienen dos declaraciones de voluntad: la del disponente o futuro causante, y la del aceptante de bienes o futuro heredero o legatario. b) Porque el testamento no mengua el poder de disposición del testador, ya que este puede vender, hipotecar, etc., los bienes que forman el contenido de su testamento, y puede también revocarlo y hacer otro; en el pacto hereditario, en cambio, se merma la facultad de disposición

del disponente, pues el bien anticipado sale efectivamente de su patrimonio en forma irrevocable. c) Porque, como consecuencia apenas natural de lo dicho, el pacto hereditario es irrevocable y el testamento es esencialmente revocable.

A pesar de estas claras diferencias, ha habido juristas que no han dudado en decir que el pacto hereditario es un testamento en que el causante renuncia a la facultad de revocar, de suerte que así existirían dos clases de testamentos: los revocables y los irrevocables.

Pero esta tesis ha sido definitivamente rechazada por la doctrina moderna, pues el testamento es esencialmente revocable y una renuncia a la revocación entraña " una contradicción intrínseca ".

Al hablar de las características del pacto hereditario, debemos advertir que se forma con elementos convencionales y con elementos de las disposiciones mortis causa.

El pacto sucesorio es, ante todo, una convención inter vivos. Desde este punto de vista, interesa hacer resaltar las siguientes notas características:

a) Que se celebra entre dos (2) personas y son necesarias dos (2) declaraciones de voluntad vinculantes: la del disponente (futuro causante) y la del adquirente (futuro heredero o legatario). La declaración de voluntad del disponente debe dirigirse a la trasmisión de uno o varios bienes a buena cuenta de una herencia futura, y la declaración del asignatario se dirige a adquirir esos bienes. Por este requisito, el pacto sucesorio adquiere cierta fisonomía propia frente a las donaciones irrevocables inter vivos, en las cuales no existe la consideración especial de anticipar bienes por concepto de una herencia, sino el mero animus donandi.

b) Que el pacto hereditario, como los contratos, es irrevocable; y una vez ejecutado, no puede el disponente mortis causa revocarlo, como sí podría revocar un testamento. Sin embargo, para el pacto sucesorio rigen las causales generales de resolución que regulan cualquier contrato y, además, las expresamente pactadas. Así, si el adquirente no ejecuta las obligaciones que por el contrato se impuso (alimentar al causante, por ejemplo), podrá el disponente pedir su revocación.

c) Que respecto a la capacidad de obrar rige la general de todos los contratos (edad, 18 años) y no la testamentaria. Así, a los 16 años puede hacerse testamento, pero no se puede pactar mortis causa.

El pacto sucesorio participa también de ciertos caracteres de los testamentos.

a) En primer lugar, en ambos el fundamento jurídico es la consideración de la muerte del testador o del disponente, y en ambos se tiene en cuenta una herencia futura. Pero tal fundamento jurídico actúa en forma diferente, pues mientras que en el testamento la disposición de bienes solo produce efectos a la muerte o apertura de la sucesión, en el acto sucesorio los efectos deben producirse inmediatamente, ya que se trata de una anticipación de la apertura de la sucesión mortis causa.

b) En segundo - y en ello está de acuerdo la doctrina moderna - , el pacto sucesorio es un acto personalísimo, lo mismo que el testamento, y, por lo tanto, el disponente no puede estar representado, pero sí lo puede estar el adquirente.

c) Por último, el contenido material del pacto sucesorio tiene el mismo alcance que el testamento. El disponente puede transmitir bienes a título singular o a título universal. Sin embargo, cuando se hacen disposiciones a título universal, debe efectuarse un inventario claro de todos los objetos que se comprenden en ellas, según lo estipulado por el Código para las donaciones universales (art. 1464).

Lo mismo que las testamentarias, las cláusulas convencionales pueden ser simples, condicionales , a término o modales.

Los pactos sucesorios en que los bienes anticipados a buena cuenta de una herencia futura valeren más de dos mil pesos, o fueren inmuebles, necesitarán para su validez de escritura pública e insinuación judicial (C. C. arts. 1457 y s.s.).

2. PRECISAR EL SENTIDO DEL REPARTO DE BIENES A LOS ASIGNATARIOS FORZOSOS.

2.1 TODA DONACION IRREVOCABLE A UN ASIGNATARIO FORZOSO ES PACTO SUCESORIO.

La configuración técnica del pacto sucesorio como donación inter vivos a buena cuenta de una sucesión futura por causa de muerte, es de una evidente utilidad, especialmente para aquellos regímenes jurídicos que no otorgan plena libertad a los testadores para disponer mediante testamento, sino instituyen un patrimonio de forzosas disposición para asignatarios forzosos y otro de libre disposición.-

Si prescindimos del pacto sucesorio, resulta que si un padre o una madre resuelve repartir en vida sus bienes a sus hijos mediante donaciones irrevocables, podrá libremente hacer ese reparto en la forma que quiera, pues se trata de una disposición inter vivos; podrá hacer donaciones a unos hijos en forma que otros nada reciban en vida ni con ocasión de su muerte. Es más aún: podrá hacer donaciones a personas que no tienen la calidad de asignatarios forzosos, en perjuicio de estos. En fin, fácilmente podrán bularse las asignaciones forzosas.

Y, sin embargo, esto no es así, pues el legislador se ha preocupado minuciosamente de hacer respetar las asignaciones forzosas, no solo en las disposiciones testamentarias, sino también en las disposiciones que un padre o una madre hace mediante donaciones irrevocables. Esto es posible si se tiene en cuenta las siguientes observaciones de carácter general:

a) Cuando se afirma que una persona tiene plena libertad para disponer de sus bienes mediante negocios jurídicos inter vivos, nos referimos a disposiciones o a enajenaciones a título oneroso, es decir, a aquella en que el disponente de un bien recibe otro bien a cambio del que ha salido de su patrimonio. Así, el padre de familia puede libremente vender, aportar a una sociedad, permutar, etc.

b) En cambio, no existe la misma libertad cuando se trata de disposiciones a mero título gratuito, o sea, cuando el padre o la madre nada recibe a cambio del bien que enajena. Aquí la ley da el carácter de pacto sucesorio a toda donación irrevocable, es decir, que presume que tales disposiciones inter vivos son a la vez mortis causa.

Establecer que toda donación irrevocable del padre a sus hijos legítimos, hijos naturales o hijos adoptivos (y



advertencias análogas caben respecto a las donaciones de hijos a padres) es pacto sucesorio, indica a las claras que el campo de aplicación de las asignaciones forzosas, especialmente de las legítimas, abarca no solo las disposiciones mortis causa que se hacen por testamento, sino también todas las que se hagan por medio de donaciones irrevocables. Solo en esta forma es posible evitar que quien debe una asignación forzosa pueda eludir su cumplimiento haciendo donaciones irrevocables, ya sea a los mismos asignatarios forzosos o a terceros. Los terceros o extraños a este respecto son los donatarios que carecen de derecho a una asignación forzosa.

2.2 CONDICIONES PARA QUE LAS DONACIONES IRREVOCABLES SEAN PACTO SUCESORAL.- Dos condiciones se deducen de la regla enunciada.

En primer término que la persona que tiene asignatarios forzosos (especialmente hijos) no puede hacer en vida donaciones irrevocables o anticipos de bienes a buena cuenta de una futura sucesión a terceros o extraños, sino hasta concurrencia de aquella porción de bienes de que libremente podría disponer por testamento. En consecuencia, dichas donaciones serán rescindibles en lo que sobrepasaren a tal porción de libre disposición.

En segundo lugar, que se pueden hacer donaciones irrevocables a los mismos asignatarios forzosos, pero siempre a buena conducta de su respectiva asignación forzosa. Al respecto, el art. 1256 establece que las donaciones irrevocables " hechas a un legítimario que tenía entonces la calidad de tal, se imputarán a su legítima ", a menos que el donante en escritura pública haya expresado que la donación se hace a título de mejora.

Existe, pues, una presunción general de que todo anticipo de bienes que el padre haga en vida a sus hijos, es abuena cuenta de su legítima. Esta presunción se fundamenta en el hecho de que el Código reputa que el padre o la madre coloca en un mismo plano a sus hijos. " El sacrosanto principio de que los progenitores deben querer con igual afecto a todos sus hijos ", se realiza presumiendo que toda donación irrevocable es anticipo sobre herencia futura. " Si el ascendiente beneficia en vida a uno de sus descendientes, se debe presumir que lo hace solo a título de anticipo sobre la herencia futura y a efecto de procurarle medios de colocación o de emancipación económica ".

Para aplicar las dos condiciones anteriores podemos suponer que el padre anticipa bienes a uno de sus hijos, quien en el momento de la donación es legítimario y vive cuando muera su padre. En este caso, ambas condiciones se han realizado. Sin embargo, esta regla general requiere algunas explicaciones.

Es posible que el donatario no tenga la calidad de legítimario en el momento de la donación, pero que la tenga en el momento de la apertura de la sucesión. Esta hipótesis se realiza cuando se dona bienes a los nietos en la confianza de que su padre morirá antes que el donante (especialmente cuando el padre tiene serios motivos de esperar la pronta muerte de su hijo atacado de enfermedad incurable). Si lo previsto tiene confirmación, es decir, si el hijo muere antes que el padre, tenemos anticipo de bienes a una persona que no era legitimaria en el momento de la donación, pero que lo fue en el momento de la apertura de la sucesión. Tales anticipos de bienes constituyen un pacto sucesorio, dada la circunstancia de que los hijos representan a su padre o madre en relación con los bienes que les habrían de corresponder en su respectiva sucesión. En cambio, se resolverán las donaciones hechas a título de legítima a los nietos si estos no alcanzan a ser legítimarios en el momento de la apertura de la sucesión (art. 1258, párr. 1o.), en virtud de invalidación del pacto sucesorio.

No sucede lo mismo con los bienes que un abuelo anticipa a sus nietos por concepto de mejoras o de la porción de bienes de que libremente puede disponer, pues tales donaciones no quedan sujetas a resolución si el nieto no adquiere la calidad de legitimario, como que la ley les otorga personería a los nietos para recibir tanto la cuarta de mejoras como la de libre disposición, sean o no legitimarios en el momento de la apertura de la sucesión.

Puede hacerse una donación irrevocable a la persona que tiene la calidad de legitimaria en el momento de la donación, pero pierde posteriormente esa calidad, caso en el cual caduca la donación (art. 1258, párr. 2o.). Esta hipótesis se realiza:

a) Cuando se anticipan bienes a los padres por concepto de legítima. Si posteriormente el donante contrae matrimonio y tiene hijos legítimos que le sobreviven, caducarán las donaciones hechas a los padres, pues perdieron la calidad de legitimarios que tenían en el momento de la donación, en virtud de haberle aparecido al causante legitimarios mejor derecho (Supra, 80 III, 2).

b) Cuando el legitimario se hace indigno, repudia o es desheredado; y si, además, en el momento de la apertura de la sucesión ~~carece de hijas que la representen~~, pierde la calidad que antes tenía y, por lo tanto, se resuelve el contrato sucesorio (art. 1258, párr. 3o.) (Supra, 55).

Debe tenerse siempre en cuenta que todo anticipo de bienes mediante pacto sucesorio supone no solo la conservación de la calidad de legitimario hasta la apertura de la sucesión, sino especialmente la aceptación de la herencia. Por este motivo, quien repudia queda obligado a restituir cuantos bienes hubiere recibido en vida del causante por concepto de la sucesión repudiada.

Las mismas reglas se aplican cuando anticipan bienes por concepto de mejoras a una persona que se creía descendiente del causante, pero resulta no serlo. Pongamos un ejemplo: el abuelo anticipa bienes a su nieto legítimo por concepto de mejoras; posteriormente, el padre impugna la legitimidad del hijo y mediante sentencia judicial se declara que el hijo no tiene por padre al impugnante; por tanto no es nieto del donante.

En este caso se resuelven los mencionados anticipos de bienes (art. 1259, párr 1o.).

Lo mismo sucede cuando el nieto llega a faltar por morir antes que el abuelo, o por hacerse indigno, o por haber sido desheredado, si, además, no deja hijos que lo representen (art. 1259 párr. 2o.).

La donaciones irrevocables o anticipos de bienes a los legitimarios que son consecuencia de pacto sucesorio, debe producirles a esos legitimarios enriquecimiento real en el momento en que recibieron esos bienes.

El art. 1261 hace una aplicación de esta regla al decir que los desembolsos efectuados para el pago de las deudas de un legitimario, descendiente legítimo (o extramatrimonial) se imputarán a su legítima, " pero solo en cuanto hayan sido útiles para el pago de dichas deudas ".

Lo importante, en todo caso, es que el legitimario se enriquezca en el momento de recibir los bienes; y no se exige que ese enriquecimiento exista en el momento de la apertura de la sucesión. En efecto, el hijo puede aventurar los bienes recibidos, hacer malas operaciones, dilapidarlos, etc.; tales circunstancias carecen de toda influencia en los efectos de la imputación, pues de lo contrario se causarían perjuicios graves a los demás hijos.



El valor del enriquecimiento se aprecia de una vez por todas en el momento de la entrega de los bienes; y no es necesario tener en cuenta el mayor valor de esos bienes entre el día de la entrega y el día de la apertura de la sucesión (art. 1243). Es una lógica contrapartida frente al otro evento de que los bienes puedan depreciarse o perderse entre el día en que se reciben y el día de la apertura.

Tampoco se tienen en cuenta para el valor del bien entregado, los frutos que las cosas donadas han producido entre el día de la entrega y el de la muerte del donante o disponente (art. 1263).

3. DEFINIR LOS TERMINOS COLACION, IMPUTACION Y RESTITUCION.

3.1. CONCEPTOS GENERALES.

Una consecuencia necesaria de la noción de pacto sucesorio, o sea, de las entregas de bienes del futuro causante a buena cuenta de lo que a un heredero (especialmente legítimo) ha de corresponderle en la futura sucesión, es la obligación de colacionar a la masa herencial, el día en que se abra la sucesión, el valor de los bienes recibidos, y también la de restituir, en ciertos casos, algunos de ellos, una vez hecha la colación.

Desde este punto de vista, en derecho hereditario se emplean con frecuencia los términos imputación, colación y restitución, cuyo sentido y alcance debemos precisar.

La imputación de bienes tiene un sentido corriente, pues imputar es igual a recibir bienes a buena cuenta, y en derecho hereditario significa lisa y llanamente que alguien recibe como anticipo de los que le han de corresponder en la sucesión futura del causante. La imputación es siempre la base del derecho de colación. (imputar es aplicar bienes de que el causante se desprendió gratuitamente durante su vida, a la porción forzosas o a la porción libre de herencia).

En todo caso, el asignatario forzoso que recibe bienes en vida de quien le debe la asignación forzosa, tiene que hacer la imputación o aplicación de esos bienes, en primer lugar, a su legítima rigorosa; en segundo lugar, a la cuarta de mejoras, y, por último, a la parte de libre disposición.

En general, debe imputar siempre el asignatario forzoso; pero también lo debe hacer el extraño que recibe bienes, aunque esta imputación solo puede hacerse a la porción de libre disposición.

En cuanto a la colación, (Andrés Bello no emplea la palabra colación, pero describió el fenómeno en los arts. 1243 y 1244.

La mencionada palabra es derivada del verbo latino confero, contuli, collatum, conferre), la consideramos como la agregación ficticia o imaginaria que es necesario hacer a la masa herencial efectivamente dejada por el causante, de aquellos bienes que salieron de su patrimonio mediante pacto sucesorio, o sea, como anticipo de bienes mortis causa. (Este es el más aceptable concepto de colación y coincide con el usado en el derecho español.). Según GOYENA, la colación tiene por objeto formar una sola masa de bienes sumando lo donado por el padre en vida, a los bienes existentes realmente a su muerte. (Manresa y Navarro, ob. cit., VII, pág. 540).

La colación persigue ante todo la formación de la verdadera masa o activo de bienes herenciales que debe servir de base para calcular la cuantía de cualquiera de las asignaciones forzosas. Y ello porque se hace necesario reconstruir el patrimonio del difunto, tal como hubiera existido el día de su muerte, si no hubieran existido anticipos de bienes a buena cuenta de la sucesión futura.

Esta reconstrucción, como se desprende de la idea expuesta, se hace mediante una agregación o suma de dos capitales: el efectivamente dejado por el causante en el momento de sus muerte, y el anticipado en vida a sus herederos, Al respecto, el art 23 de la ley 45 de 1.936 (que subroga al 1242 del C.C.) habla de las agregaciones que es necesario hacer a la masa herencial. Estas agregaciones son las previstas en los arts. 1243 y 1244. El primero se coloca en el caso de anticipos de bienes hechos a los asignatarios forzosos, y el art. 1244, en el de anticipos a asignatarios no forzosos.

Dijimos que se trata de una agregación imaginaria, y no de una agragación real, porque la agregación se hace para computar la masa herencial que existiría en el caso de no habersele efectuado los anticipos de bienes.

Pero es posible que como consecuencia de la imputación y colación resulte que un asignatario quede obligado a restituir parte de los bienes recibidos a buena cuenta de la sucesión futura. Aquí nos encontramos ante el fenómeno de la restitución.

Aclarados los conceptos de imputación (recibir a buena cuenta de una sucesión futura), colación y restitución, debemos examinar cómo obran en cada caso estas dos últimas figuras.

En cuanto a la colación, debemos decir que el Código la establece en dos formas. a saber: la que deben hacer los que tienen esa calidad con respecto a los asignatarios no forzosos hacen frente a los otros, y la que deben hacer los que tienen esa calidad con respecto a los asignatarios no forzosos. Pero ambas formas persiguen la defensa de las asignaciones forzosas en la sucesión intestada. Por último, puede señalarse un tercer modo de colación: la que los asignatarios no forzosos hacen frente a otros de su misma condición.

3.2. CARACTER DE LA COLACION DE ASIGNATARIOS FORZOSOS.

Origen historico de la colación de asignatarios forzosos. El derecho actual de colación arranca del derecho romano, en el cual lo instituyó el pretor, por razones de equidad, en favor de los hijos no emancipados. En efecto, el hijo amancipado debía aportar a la masa herencial partible " el patrimonio que hubiera adquirido para sí desde su

emancipación, o el que hubiera obtenido del padre en el momento de ser emancipado; ya que los hijos que quedaran sometidos a la patria potestad adquirirían para el padre todo lo que hubiesen adquirido hasta la muerte de este.

Pero esta colación fue perdiendo importancia en Roma, debido al gran desarrollo que alcanzaron los perculios, pues, según estos, poco a poco cuanto adquiría el hijo sometido a patria potestas lo adquiría para sí y no para el pater familias.

Sin embargo, en la última época imperial el concepto de colación se tuvo como el deber de imputar a la masa herencial lo recibido por un hijo de su padre en vida, a fin de colocar en un mismo pie de igualdad a todos los hijos. Así surgió la idea de que el causante daba en vida bienes a sus hijos " a cuenta de la futura sucesión hereditaria ".

Pero esta idea no fue desarrollada plenamente, pues solo determinados anticipos de bienes eran objeto de colación, a saber, la donatio propter nuptias, el valor de un empleo comprado por el padre para el hijo, y algunas otras donaciones.

En cambio la donatio simplex, o sea, la motivada por alguna de las circunstancias mencionadas, no daba lugar a la colación, salvo que el padre o la madre hubiese impuesto el deber de colacionar.

Por su parte, el antiguo derecho germánico dió una aplicación general a la colación, extendiéndola a cualquier donación, esto es, " a todo lo que el ,ascendiente había dado al descendiente para la constitución de una economía autónoma.

Este último punto de vista es el seguido por el Código Civil, según veremos a continuación.

La colación de asignatarios forzosos tiene alcance general.

A esta clase de colación se refiere el art. 1243, al advertir que para calcular las cuartas, es decir, las dos que forman la mitad legítimaria, la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición, "acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables e irrevocables hechas en razón de legítimas o de mejoras, según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega".

El Código habla de acumulación de donaciones revocables e irrevocables; pero en las revocables, que son las hechas por testamento, no existe colación, pues los hijos no han recibido bienes anticipados; y tales bienes están dentro de la masa herencial que es objeto de reparto. La acumulación se aplica únicamente a los bienes salidos en vida del patrimonio del causante.

Es verdad que el art. 1199 dice que la donación revocable, seguida de la tradición de las donadas, convierte al donatario en usufructuario; acerca de ese texto legal debemos advertir que si en vida el causante hace tradición de lo donado, nos hallamos directamente ante una donación irrevocable, por cuanto la donación revocable, o sea, la que necesariamente debe hacerse por testamento, jamás implica disposición o enajenación por acto entre vivos. Además, es muy posible que el testador haya legado un bien a un asignatario y posteriormente lo enajene a él. En este caso, la enajenación extingue el legado, vale decir, la donación revocable (art. 1193, párr. 2o.) (Supra, 82).



Más podrá alegarse que la palabra tradición empleada por el art. 1199 es excesiva y que solo pretendió decirse entrega material. Con todo y eso, se tendrían estas dos consecuencias: a) Si se trata de donaciones revocables de inmuebles, el testador perfectamente puede anticipar en vida la entrega del inmueble al asignatario; pero, en ese caso, el inmueble continúa dentro del patrimonio del testador y se encontrará dentro de la masa herencial cuando muera; y si el testador quiere realmente transmitir el dominio, entonces habrá donación irrevocable; si solo el usufructo, la nuda propiedad se encontrará en la masa herencial. b) Si se trata de cosas muebles y después de asignarlas por testamento el testador las entrega al mismo asignatario, dicha entrega puede tener una de estas dos interpretaciones: o no es transmisora del dominio, caso en el cual el bien se encontrara dentro del patrimonio del testador y a su muerte formará parte de la masa herencial; o la entrega implica transmisión del dominio, y entonces nos hallamos ante una donación irrevocable que hace caducar la revocable. (Somarriva Undurraga (ob. cit., T. II, Núm. 542) dice que se acumulan las donaciones revocables seguidas de entrega, pues tales cosas donadas y entregadas " faltan de la masa de bienes, y por esta razón deberán acumularse a ella ". Pero si faltan esas cosas en el haber herencial, es porque la entrega implicó enajenación y toda enajenación es donación irrevocable que deroga la revocable.

Por estos motivos, la colación a que se refiere el art. 1243 comprende únicamente las donaciones irrevocables que se colacionan o agregan imaginariamente a la masa herencial, son las recibidas por los asignatarios forzosos a buena cuenta de la sucesión futura. Al respecto, nuestro Código Civil establece que todo anticipo de bienes en vida del causante a sus asignatarios forzosos, es siempre a buena cuenta de la sucesión futura, ya sea que se imputen a la legítima, a la cuarta de mejoras o a la porción de libre disposición. Las únicas excepciones son las indicadas en los arts. 1256 (párr. 2o.) y 1246 (párr. 2o.), es decir, los gastos de educación de los hijos y los regalos moderados (infra, 117-1-2).

En relación con el avalúo de los bienes, el Código sigue este criterio:

a) Los bienes anticipados y que son objeto de colación, se avalúan según el valor que tenían cuando salieron del patrimonio del donante, valor que debe coincidir con el aumento que produjeron en el patrimonio del donatario (art. 1243).

b) En cambio los bienes herenciales se avalúan según el valor que tengan en el momento de la apertura de la sucesión.

Debido al fenómeno de la desvalorización de la moneda, el criterio adoptado por el Código da lugar a verdaderas injusticias. Si un padre tiene dos hijos y a uno de ellos le anticipa una casa de habitación que valía \$ 500.000.00 en 1.960, cuando se hizo la entrega, y fallece en 1.980 dejando otra casa que en el momento de la muerte vale dos millones de pesos, el acervo imaginario ascenderá a dos millones y medio de pesos. Pues bien, la casa que en 1.980 vale dos millones de pesos, valía en 1.960 solo quinientos mil pesos. En consecuencia, el hijo a quien se le anticipó la casa en 1.960 se encuentra en mejores condiciones que el otro hijo que nada recibió en vida de su padre, pues su cuota hereditaria valdrá ahora la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos; ha recibido quinientos mil pesos, tiene derecho a un complemento de setecientos cincuenta mil pesos, que hará efectivo sobre el valor de la casa no anticipada. En resumen, la igualdad de las asignaciones forzosas para los hijos, que pretende el Código, está lejos de realizarse al ordenar que la colación se hace por el valor del bien en el momento del anticipo.

Esta regla debe corregirse, ordenando que tanto los bienes anticipados como los existentes en la masa herencial al momento de la apertura se avalúen por el valor actual.

En esta forma resulta un valor total, que es el que sirve de base para calcular la mitad legitimaria, la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición. Este total constituye un patrimonio generalmente superior al herencial y que existiría si no se hubiesen anticipado bienes mediante donaciones irrevocables a buena cuenta de la sucesión futura.

Únicamente lo agregado o colacionado es imaginario en cuanto se supone ser integrante de la masa herencial; pero el patrimonio herencial no es imaginario sino en la parte que es objeto de agregación.

3.3. OBJETO DE LA COLACION DE ASIGNATARIOS FORZOSOS.

DONACIONES COLACIONABLES.-

Según lo advierte el art. 1243, es objeto de colación todo bien que haya recibido el hijo del ascendiente y que le haya producido un enriquecimiento. Desde este punto de vista, la regla vigente en nuestro código es mucho más amplia que la aplicada por el derecho justinianeo, el cual limitaba la colación a las donaciones que tuvieran determinada naturaleza (donatio propter nuptias, valor del empleo comprado al hijo).

Al respecto, nuestro Código dice claramente (art. 1243) que son objeto de colación todas las donaciones irrevocables " hechas en razón de legítimas o de mejoras ". Sin embargo, cabe preguntar: " habrá donaciones irrevocables no hechas en razón de legítimas o de mejoras? . Salvo las excepciones que más adelante estudiaremos, toda donación irrevocable debe imputarse siempre, ya a la legítima, ya a las mejoras, o bien a la cuarta de libre disposición. Recordemos lo que sobre el particular dice el párr. 2o. del art. 1262 al estatuir que las estipulaciones sobre sucesión futura, ajenas de las autorizadas por los artículos 1256, 1261, etc., o sean anticipos a buena cuenta de legítimas o mejoras, " entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor ". Tenemos, así, que toda donación del ascendiente al hijo siempre a buena cuenta de la legítima o de mejoras, y en consecuencia, es colacionable.

Son colacionables tanto las llamadas donaciones directas como las indirectas. Se entiende por donación directa toda libertad inter vivos " resultante de un acto inmediatamente dirigido a hacer salir valores del patrimonio del donante para transferirlos al patrimonio del donatario ". no se distingue al respecto la clase de valor salido del patrimonio del ascendiente, y por ello se incluyen tanto los derechos reales como la cesión de créditos, de derechos inmateriales o de un derecho herencial, la posesión misma de las



cosas, los derechos litigiosos y, en fin, cualquier ventaja apreciable en dinero que pueda tenerse como anticipo a buena cuenta de la sucesión futura.

Todas las demás liberalidades se consideran donaciones indirectas por realizarse por vía oblicua o indirecta (*per viam obliquam et indirectam*).

Estas donaciones comprenden el pago de las deudas del descendiente por ascendiente; la adquisición de bienes por el hijo con dineros del padre o la madre, caso en el cual se deben colacionar los dineros recibidos y no el bien adquirido, y el seguro de vida estipulado por el padre en ravor del hijo; en este caso, se debe colacionar el valor de las primas o premios pagados ".

La regla expuesta de que toda donación irrevocable que haga el padre o la madre a uno de sus hijos es siempre a buena cuenta de asignaciones forzosas, en forma que genera el deber de colacionar no tiene sino las excepciones siguientes:

a) Los gastos hechos para la educación de un hijo legítimo, natural o adoptivo no se tomarán en cuenta para la computación de las legítimas, ni de la cuartas de mejoras o la de libre disposición, aunque se hayan hecho con calidad de imputables (art.

1256, párr. 2o.). Por esta circunstancia, el hijo indocto no puede exigir al testador que impute el valor de su educación a su legítima. Sobre el particular, el padre o la madre tienen libertad para invertir grandes sumas de dinero en la educación de unos hijos y pequeña sumas en la educación de otros, sin que con ello se alteren las legítimas que a unos y otros les correspondan.

Los gastos de educación y los de crianza no son estrictamente donaciones, por cuanto constituyen más bien el cumplimiento de obligaciones que la ley impone a los padres (C. C., art. 253).

Naturalmente que ha de tratarse de gastos ordinarios de crianza y educación, (En el mismo sentido, la doctrina moderna. Al respecto, el art. 631 del Código Civil Suizo establece: " No estando probada una diversa voluntad del difunto, los gastos para la instrucción y la educación de cada uno de los hijos no están sujetos a colación sino en cuanto exceden la medida acostumbrada ".) y por eso son colacionables los gastos extraordinarios invertidos en el complemento de la educación y establecimiento de los hijos, que es lo que en la doctrina denomina la dotación de hijos. " Dotación es todo lo que el causante atribuyó al descendiente en consideración a su matrimonio, o para la consecución de una posición independiente en la vida, o

destinada a la función o conservación de una economía o de un puesto vitalicio". En consecuencia, es colacionable la suma de dinero que da el padre a su hijo para que establezca una oficina de abogado, un consultorio, un taller, con el fin de que pueda ejercer adecuadamente su profesión.

b) Tampoco son colacionables " los regalos moderados, autorizados por la costumbre, en ciertos días y casos, ni los dones manuales de poco valor " (art. 1246, párr. 2o.). Esto es lo que ocurre, por ejemplo, con los presentes hechos a un descendiente con ocasión de su matrimonio (art. 1256, párr. 3o.).

Con todo y ser así, debe tratarse de regalos moderados, regalos autorizados por la costumbre. Un regalo es moderado si guarda cierta relación con las fuerzas del patrimonio del causante. Así el regalo de una joya cuyo valor asciende a treinta mil pesos, es moderado en relación con un capital de dos millones de pesos; no así el regalo de una casa que vale los mismos treinta mil pesos en relación con un capital de ciento cincuenta mil pesos. Según la costumbre, el regalo de la joya que en el primer caso hace el padre a la hija con ocasión de su matrimonio, es moderado; no así el regalo de la casa, en el segundo caso. El primero no está sujeto a colación; el segundo sí.

En general, debe considerarse como moderado el regalo que no produce en forma inmediata una disminución del patrimonio del donante, y como extraordinario en el caso contrario. (En este sentido, POLACCO (ob. cit., T. II, pág. 395, para quien el regalo es moderado cuando el progenitor se limita a satisfacer un deber impuesto por las conveniencias sociales y no perjudica su capital patrimonial).

c) No son objeto de colación los frutos e intereses de los bienes o sumas de dinero anticipados al descendiente a buena cuenta de la futura sucesión (art. 1263), y tampoco lo es el mayor valor que hayan adquirido los bienes donados entre el día de la entrega de tales bienes y el día de la apertura de la sucesión (art. 1243).

Suele decirse que la razón para que los frutos e intereses no sean objeto de colación se debe a que ordinariamente están destinados a ser consumidos; lo cual indica que el padre y la madre también los habrían consumido de no haber existido anticipo del bien al hijo y por ello no existirían dentro del patrimonio herencial.

QUIENES ESTAN OBLIGADOS A COLACIONAR. Dentro del primer caso de colación a que se refiere el art. 1243, están obligados a colacionar las personas que reúnan estas condiciones: ser hijos o descendientes del causante, haber sido donatarios de este y ser coherederos.

Tanto los hijos legítimos como los extramatrimoniales y los adoptivos están obligados a colacionar, si recibieron anticipos de su padre o madre a buena cuenta de la futura sucesión.

En caso de que el hijo obligado a colacionar haya muerto antes que el causante, es necesario distinguir:

a) Si tal hijo es representado en la sucesión por sus hijos, sobre estos recae la obligación de colacionar, aún en el caso de que nada les haya correspondido en dicha sucesión. Y la razón es lógica, pues la obligación de colacionar es independiente de si los bienes anticipados existen o no en el momento de la apertura de la sucesión y, además, porque el hijo representa al padre o a la madre en los derechos y también en las obligaciones que les correspondían.

b) Si los herederos del hijo fueron su padre o madre, no habrá obligación de colacionar, pues entonces los bienes anticipados regresaron al patrimonio de donde anteriormente habían salido.

El obligado a colacionar debe haber sido donatario del causante, no importa a qué título recibió bienes el hijo. Colaciona tanto el legitimario que recibió a buena cuenta de su legítima rigorosa, como el que recibió a buena cuenta de la cuarta de mejoras o de la parte de bienes de libre disposición.

Finalmente, el donatario debe ser coheredero. Esto indica que la colación tiene utilidad cuando son varios los legitimarios del causante en el momento de la apertura de la sucesión. Si el causante tuviere solo un legitimario, entonces ninguna justificación tiene la colación, pues sabemos que esta figura jurídica tiende esencialmente a mantener la igualdad entre varios herederos forzosos y evitar la lesión de sus respectivas asignaciones forzosas.

QUIENES PUEDEN EXIGIR LA COLACION. Como es natural, la colación pueden exigirla, ante todo, coherederos a quienes aprovecha. En el primer orden hereditario pueden exigirla el hijo legítimo, en relación con bienes recibidos por otro u otros hijos legítimos o por alguno de los hijos extramatrimoniales, y los hijo extramatrimoniales frente a

cualquiera de los otros hijos. En el segundo orden hereditario, la puede exigir uno de los padres en relación con los bienes anticipados al otro.

La doctrina sostiene que también tienen derecho a exigir la colación los acreedores de los coherederos que podrían exigirla y no la exigen. El interés de tales acreedores es evidente. Si el padre anticipa a uno de los hijos un bien que vale cien mil pesos, en forma que a su muerte la herencia vale únicamente cien mil pesos, y solo existen dos hijos legítimos, es obvio que los acreedores del hijo que no recibió nada en vida del causante, tienen justo interés en exigir la colación al otro, a fin de que a su deudor le correspondan íntegramente los cien mil pesos de la herencia; ya que sin la colación solo recibiría cincuenta mil pesos.

DEL FIN DE LA COLACION. De cuanto hemos expuesto se deduce claramente el fin de la colación.

La colación pretende, ante todo, la estructuración de la verdadera masa herencial que existiría si no se hubiesen anticipado bienes a los legitimarios mediante pacto sucesorio. Sobre esa masa herencial formada con los bienes existentes y con los colacionados, se calculan la mitad legitimaria, la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición, y sobre estos cálculos se determina cada asignación forzosa.

Además, la colación de los bienes anticipados en vida implica que el obligado a colacionar debe imputar su valor a la cuota que definitivamente le corresponde, valor que se calcula sobre el valor mencionado.

3.4. COLACION DE ASIGNATARIOS NO FORZOSOS.

Este caso de colación se refiere a donaciones irrevocables que el causante hace a personas que que no son asignatarios forzosos.

La persona que tiene asignatarios forzosos puede hacer donaciones irrevocables a extraños hasta concurrencia de aquella parte de bienes de que libremente puede disponer. En todos los casos en que el causante tenga hijos (legítimos, adoptivos o naturales), puede disponer libremente de la cuarta parte de bienes. Si tiene únicamente padres, puede disponer libremente de la mitad.

Con el criterio antedicho, los donatarios están obligados a colacionar los bienes recibidos del causante según el valor que hayan tenido en el momento de la entrega, a fin de poder calcular el valor de la mitad legitimaria, de la cuarta de mejoras y de la porción misma de libre disposición. Suponiendo un haber herencial de cien mil pesos y donaciones irrevocables a extraños por

cuarenta mil pesos, se suma este último valor al herencial, y resalta así un activo total de ciento cuarenta mil pesos. De este total se saca tanto la mitad legitimaria como la cuarta de mejoras.

A esta clase de colación se refiere el Art. 1244 del Código, desgraciadamente mal redactado, y que dice así: " Si el que tenía a la sazón legitimarios, hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas ellas juntas excediere a la cuarta parte de la suma formada por este valor y al del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas y mejoras ".

Para que este texto legal tenga un sentido racional y práctico, es necesario suponer que hace falta el vocablo *no* entre las palabras *juntas y excediere*; en esta forma el texto diría: " Si el que tenía a la sazón legitimarios, hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas ellas juntas *no* excediere a la cuarta parte... ".

Aplicando el art. 1244 con la citada corrección, resulta que si el acervo herencial efectivo asciende a veintidos mil pesos y el valor de las donaciones irrevocables a seis mil pesos, tenemos un acervo total de veintiocho mil pesos.

Sobre este acervo se calcula la mitad legitimaria (Catorce mil pesos), la cuarta de mejoras (siete mil pesos) y la cuarta de libre disposición (siete mil pesos). Así las cosas, las donaciones a extraños tienen pleno valor, es decir, que no será necesario reducirlas. (" Si no se acepta la corrección del art. 1244 en el sentido indicado, resultan graves injusticias, pues si bien es verdad que por testamento el testador no puede violar las asignaciones forzosas, sin embargo si lo puede hacer mediante donaciones irrevocables, por cuanto entonces tendría dos cuartas para disponer libremente, a pesar de que solo existe una cuarta parte de libre disposición ".).

Se confirma la interpretación propuesta si se tiene en cuenta lo que dispone el art. 1245: " Si fuere tal el exceso, que no solo absorba la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscable las legítimas rigorosas, o la cuarta de mejoras, tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las más recientes ".

En resumen, el art. 1244 contempla un caso de colación sin reducción de lo excesivamente donado.

3.5. LOS DEMAS CASOS DE COLACION.

La colación de bienes anticipados en vida por el causante tiene carácter general. El Código contempla únicamente la colación que es necesario hacer para salvaguardar la cuantía de las asignaciones forzosas; pero es posible que se hagan anticipos de bienes a futuros herederos que no sean asignatarios forzosos frente a otros herederos que tampoco lo son, como en el caso de que un hermano anticipe bienes en vida a uno de sus hermanos. ¿podrán entonces los otros hermanos exigir al donatario la colación de lo recibido en vida del causante ?.

En el fondo, esta es cuestión de mera interpretación de la posible voluntad del causante. Los hermanos no son asignatarios forzosos, pero son herederos abintestato sí los dos primeros órdenes están vacantes; por lo tanto, de la misma manera que un testador puede asignar sus bienes a unos hermanos con exclusión de otros, asimismo puede anticiparles en vida bienes; y también puede, al hacerles tales anticipos, exonerarlos de la obligación de colacionar.

Pero, en general, debe presumirse que el causante pretendió dejar sus bienes a sus hermanos en la proporción indicada por la ley; pues, de no haberlo querido, bien podría haber

hecho testamento y haberlos excluído totalmente, o haber excluído a unos frente a otros, o exonerarlos de la colación.

Por esta razón, debe entenderse que los herederos no forzosos, pero legales a falta de testamento, están obligados a colacionar los bienes recibidos en vida del causante, salvo que el donante expresamente los hubiere exonerado de tal obligación.

A este caso debe aplicarse por analogía la obligación de colacionar prescrita por el art. 1052. En efecto: según este texto legal, los bienes que se tenga derecho a recibir por testamento se colacionan dentro de la sucesión legal. Veamos un ejemplo: el testador deja a uno de sus hermanos un bien que vale cien mil pesos; muere, y deja un haber herencial total de cuatrocientos mil pesos (cien mil dispuestos por testamento y trescientos mil no comprendidos). Sus herederos legales son dos hermanos. Conforme al art. 1052, el hermano que por testamento recibe cien mil pesos debe imputar a su porción hereditaria el valor del mencionado bien.

En consecuencia, los bienes anticipados en vida a un hermano deben asimilarse a los legados por testamento, en relación con el haber herencial efectivamente dejado por el causante.

3.6. DE LA OBLIGACION DE RESTITUIR.

La obligación de restituir tiene un sentido diferente del que tienen las obligaciones estudiadas, esto es, la de imputación y la de colación.

IMPUTAR, según lo hemos dicho, significa que un heredero recibe bienes del causante, a buena cuenta de una sucesión futura; es una operación previa de la colación. En efecto, solo quien recibe a buena cuenta de una sucesión futura está obligado a imputar, o sea, a tener lo recibido a buena cuenta de la cuota que le ha correspondido en la sucesión.

Solo quien está obligado a imputar está obligado a colacionar, o sea, a permitir que el valor de los bienes recibidos a buena cuenta de la sucesión e imputados a la cuota herencial respectiva se agregue imaginariamente al haber herencial para reconstruir la masa herencial. Ello es una lógica consecuencia de colación de la imputación.

Hecha la colación y determinada la masa herencial definitiva, se calculan las cuotas hereditarias de los herederos; pero al efectuar estas operaciones pueden presentarse los tres casos siguientes:

a) Los bienes anticipados a un heredero son inferiores a la cuota definitiva que debe recibir; y entonces tiene aún derecho a percibir de la masa herencial un saldo para completar su cuota.

Los bienes anticipados son equivalentes a la cuota que debe recibir, caso en el cual nada más recibe el heredero y conserva definitivamente como suyos los bienes anticipados.

c) Los bienes anticipados son superiores a la cuota definitiva; en este caso, los demás herederos tienen derecho a pedir restitución a la masa herencial de lo excesivamente recibido, a fin de poder completar las cuotas restantes.

Esta última hipótesis es la vamos a contemplar ahora.

RESTITUCION DENTRO DEL PRIMER CASO DE COLACION.

En el primer caso de colación a que se refiere el art. 1243, los herederos forzosos deben siempre restituir lo excesivamente recibido.

Para saber cuándo un asignatario forzoso está obligado a restituir, es necesario tener en cuenta si la cuarta de mejoras y la de libre disposición deben quedar repartidas entre todos los asignatarios forzosos y en qué proporción.

Quedan repartidas entre tales asigantarios las dos cuartas mencionadas, cuando el causante no les dio destino especial.

En esta hipótesis los bienes anticipados se imputan, ante todo, a las legítimas rigurosas del legitimario. Se hace esta imputación basándose en la disposición del art. 1256.

Ahora bien, si el valor de los bienes anticipados sobrepasa al valor de la legítima rigurosa, el exceso se imputa a la porción que habrá de corresponderle al legitimario por concepto de cuarta de mejoras y de libre disposición. El art. 1251 ordena imputar a la cuarta de mejoras lo recibido excesivamente sobre las legítimas rigurosas, y el 1252 prescribe que lo recibido excesivamente sobre la cuarta de mejoras se imputa a la cuarta restante. Es verdad que en estos textos legales se hacen cálculos globales sobre la mitad legitimaria, la cuarta de mejoras y la de libre disposición, y que nosotros hacemos el cálculo individual de cuota hereditaria, pero ambos procedimientos conducen a unos mismos resultados.

Naturalmente que en la práctica no siempre son necesarios todos estos cálculos, pues si no hubo disposición concreta de la cuarta de mejoras y de la libre disposición, todo se reduce a decir que cada legitimario debe recibir una porción igual a la de los otros coherederos. Así por ejemplo, si a un hijo legítimo se le anticiparon bienes por sesenta mil pesos, y a la



muerte del padre existe una masa herencial de ciento cuarenta mil pesos y los herederos son cuatro hijos legítimos, obviamente a cada hijo legítimo le corresponden cincuenta mil pesos , y por el que recibió sesenta mil pesos debe restituir a los otros tres hijos legítimos la suma de diez mil pesos, a fin de que cada uno reciba una cuota de cincuenta mil pesos.

Sin embargo, los cálculos mencionados deben hacerse cuando el cónyuge sobreviviente tiene derecho a legítima rigurosa en el primer orden hereditario, y esto porque tal cónyuge tiene derecho únicamente a una legítima rigurosa; y ninguna participación tiene en la cuarta de mejoras y en la de libre disposición, las cuales siempre deben repartirse entre los hijos (arts. 1249 y 1251, párr. 3o.).

Otra cosa sucede cuando el causante hizo distribución expresa de la cuarta de mejoras o de la cuarta de libre disposición. El causante puede disponer de toda la cuarta de mejoras, ya sea por testamento, ya sea mediante donaciones irrevocables. Para que estos bienes anticipados puedan imputarse a la cuarta de mejoras se requiere cláusula escrituraria expresa, ya sea coetánea a la donación, ora por " acto posterior auténtico " (art. 1256).

Cuando esto sucede, es necesario hacer a los destinatarios de la cuarta de mejoras una doble imputación: la de la legítima rigorosa y la de mejoras.

Para comprender mejor el procedimiento de esta imputación, veamos dos ejemplos:

Primer ejemplo: Al hijo legítimo se le donan a buena cuenta de la cuarta de mejoras, bienes que valen cincuenta mil pesos, si el haber herencial asciende a ciento cincuenta mil pesos, se procede a realizar la colación, por lo cual será de doscientos mil pesos la suma que sirve de base para formar la mitad legitimaria y las restantes cuartas. Si son cuatro los hijos legítimos, entonces tendremos una distribución así: al hijo mejorado, \$ 87.500 (\$ 50.000 que ya tiene recibido y \$ 37.500 por concepto de la legítima rigorosa y participación en la cuarta de libre disposición); cada uno de los otros tres hijos legítimos recibe \$ 37.500 (\$ 25.000 que vale su legítima rigorosa y \$ 12.500 por participación en la cuarta de libre disposición).

Segundo ejemplo: En el mismo ejemplo anterior, si el hijo mejorado recibió anticipado un bien que vale cien mil pesos, se imputan los primeros \$ 25.000 a legítima rigorosa; los siguientes cincuenta mil pesos, a mejoras; otros doce mil quinientos, a su participación en la cuarta de libre

disposición. Así, el total de imputaciones será de \$ 87.500. Los restantes doce mil quinientos pesos debe restituirlos a la masa herencial.

RESTITUCION DENTRO DEL SEGUNDO CASO DE COLACION.

Si los bienes anticipados a extraños frente a asignatarios forzosos sobrepasan la parte de libre disposición, debe restituirse lo excesivamente donado. Si existieren varios donatarios, la reducción de donaciones se hace principiando por las más recientes (art. 1245); es decir, que las donaciones más antiguas de un privilegio frente a la más recientes. Si el causante anticipa a un primer donatario bienes que equivalen a la porción de libre disposición y posteriormente anticipa nuevamente otros bienes a otros donatarios, estos últimos deben restituir todo lo recibido, pues el primer donatario nada tiene que restituir.

4. DETERMINACION DE LAS DONACIONES REVOCABLES E IRREVOCABLES.

DONACIONES REVOCABLES.

SINTESIS. Es aquel acto por el cual una persona da o promete dar gratuita y revocablemente toda o una parte de sus bienes a partir de su muerte, a otra persona que la acepta. Por su revocabilidad (Es una facultad de orden público (Planiol y Ripert, ob. Cit. Tomo V. No. 760)), y eficacia mortis causa también se les llama donaciones por causa de muerte, a dieferencia de la donación entre vivos, la cual es irrevocable y de eficacia en vida de los contratantes (arts. 1194 y 1433 C. C.). por tanto las donaciones entre vivos " no pueden ser gravadas con legados y modos en el sentido de los sucesores (Kipp, ob. cit. tomo V, vol. 1o. No. 41, II).

Las donaciones revocables requieren de las mismas solemnidades testamentarias, pero pueden otorgarse en dos formas: La donación que en forma directa se otorga en un acto testamentario; (arts. 1195, inc. 1o., 1197 y 1056) y aquella donación que previamente se otorga entre vivos (solemne o consensualmente, según el caso, pero que para efecto de habilitarla para su perfección como donación revocable, es necesario, por mandato de los incs. 2o. y 3o. del



art. 1195 del C.C., que se otorgue siempre por escrito en el instrumento de la solemnidad correspondiente, o en otro cualquiera, si aquella no existe) con la expresa reserva de la facultad de revocarla, y que posteriormente se ratifica en testamento, so pena de que la donación se entienda irrevocable (inc. 2o. y 3o. del art 1195 del C. C.).

En cambio, como las donaciones entre cónyuges se presumen legalmente revocables (arts. 1196, inc. 3o. , del C. C., y 3o. de la ley 28 de 1932), la ley las exime de su confirmación en acto testamentario (últimas partes de los incisos 1o. y 3o. del art. 1195), y que suelen emplearse para las donaciones recíprocas de gananciales. Estas donaciones también pueden probarse por confesión (inc. 3o. del art. 1795).

En lo demás se asimilan a los testamentos, puesto que el donante requiere la misma capacidad de testar o donar entre vivos; y el donatario, la misma capacidad y requisitos para recibir asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos (arts. 1196, 1202 y 1203); las donaciones pueden ser a título singular o universal, los que por razón se asimila a legados o herencias; aquellas pueden entregarse materialmente en vida del donante, a fin de que el donatario adquiera los derechos y contraiga las obligaciones como un usufructuario, (por no tratarse de un verdadero derecho de usufructo no se necesita la

tradición sino la mera entrega material), tal como ocurre con los legados o herencia de entrega anticipada (arts. 1198 a 1201); las donaciones revocables, como los legados y herencias, pueden ser revocadas expresa o tácitamente, y deben tenerse en cuenta para la protección de las asignaciones forzosas (arts. 1204 y 1205).

DONACIONES IRREVOCABLES.

DONACIONES IRREVOCABLES EN GENERAL. Según el art. 1443 " la donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra que la acepta ".

Estas donaciones, llamadas también irrevocables (art. 1194), se regulan, además de las normas especiales del título XIII del libro 3o. del C.C., por las normas de las asignaciones testamentarias (en lo concerniente a la interpretación, derecho de acrecer, sustituciones, plazos, condiciones y modos) y en lo demás por las normas generales de los contratos (art. 1473).

De, tales normas, solamente sintetizaremos las que son específicas para este negocio jurídico.

Las características de estas donaciones entre vivos son las que se trata de un contrato gratuito (sin perjuicio de ciertas cargas), unilateral, principal, excepciones), de ejecución instantánea, entre vivos, de contenido expreso (no se presume sino en los casos legales, tal como acontece con lo que se paga a sabiendas de que no se debe: arts. 1450 y 2317) y de naturaleza traslaticia del dominio (Esta naturaleza se desprende de los mencionados artículos, y, especialmente, del art. 1457).

Sin embargo, nuestra legislación también admite la donación de modo , lo cual suele suceder generalmente en las donaciones consensuales, caso en el cual, a diferencia de la donación - título, no es válida si el objeto es ajeno (Sentencia del 29 de Julio de 1.932. G.J. XL. p. 424.). Este carácter se desprende también del art. 1443.

Los requisitos de la donación entre vivos pueden ser de fondo o de forma.

Los requisitos de fondo de esta donación son:

a) La existencia de un consentimiento exento de vicios, el cual solamente se entiende formado cuando el donatario ha aceptado y notificado la aceptación al doanante, quien antes

de que esto suceda puede " revocarla a su arbitrio " (art. 1469).

b) La existencia de capacidad de goce y de obrar en cada contratante (esta última se presume legalmente, según los arts. 1444 y 1446), quienes pueden hacerlo personalmente o por representación (arts. 1505 y 1468 C.C.).

Son inhábiles para donar todos los incapaces para ejercer sus derechos (arts. 1445 y 1504), con excepción de la donaciones de muebles que, previa autorización judicial, pueden hacer los menores incapaces por medio de su representante legal, para socorrer a un consaguíneo necesitado o contribuir a un objeto de beneficencia pública u otro semejante (arts. 304 y 491).

Y son inhábiles para recibir herencia (arts. 1447 y 1448) y el curador del donante mientras no haya exhibido cuentas y restituido el saldo, si lo hubiera (art. 1449).

En cambio, son hábiles para recibir donaciones las personas indicadas en los arts. 1022 (v. gr. el confesor habiyual, etc.), y 1119 (en este caso podría quedar viciada la escritura o no, según la situación que se presente), ya que no se encuentran contempladas en los artículos 1447 y 1448.

c) Entre donante y donatario debe existir respectivamente, disminución y enriquecimiento patrimonial recíproco (art. 1455), so pena de no tratarse de una donación, tal como ocurre: con la repudiación de la herencia, legado o donación (sin perjuicio de la acción, oblicua reservada a los acreedores por el inc. 2o. del art. 1451); con el otorgamiento del comodato, mutuo sin interés y remisión o cesión de intereses o rentas (art. 1452); con la prestación de servicios personales gratuitos o de favores para otorgar o liberar fianzas, prendas o hipotecas, con excepción (caso en el cual si hay donación) cuando se remite una deuda, se paga a sabiendas la que no se debe y se remiten garantías siendo insolvente el deudor (art. 1454); con la entrega de un objeto (v.gr. calles públicas, servicios médicos o culturales prestados por el Estado), de cuyo consumo o uso no se " reporta ninguna ventaja apreciable en dinero " (art. 1445); y con la actitud de " dejar de interrumpir la prescripción " (art. 1456).

Se dice que por regla general las donaciones irrevocables con consensuales pero son tantas las excepciones que se sujetan a las solemnidades, que puede afirmarse que las donaciones solemnes son las que constituyen la regla general, quedando como excepcionales la donaciones consensuales.

Esas solemnidades pueden ser de diversas clases, pero una misma donación, según el caso, deberá reunir una o varias de tales solemnidades. Sin embargo, nosotros las vamos a enunciar por separado.

a) **Insinuaciones Judicial.** Toda donación que en su monto total o en la parte gratuita correspondiente (en donaciones con causa onerosas, con gravamen o remuneratorias) sea superior a dos mil pesos (\$ 2.000.00.) requiere insinuación judicial o autorización de juez competente solicitada por el donante o donatario (art. 1458, 1460, 1462, 1464, y 1465).

La omisión de esta formalidad, que también se extiende a las donaciones de derechos periódicos que exceden dicha cantidad, acarrea la nulidad absoluta del excedente de dicho límite.

No se requiere esta formalidad cuando se trata de donaciones " a entidades de derecho con destino al desarrollo de programas de educación, sanitarias y obras públicas " (art. 1o. del D. 2680 de 1965) o de donaciones que se hacen " los esposos uno a otro en las capitulaciones matrimoniales " (art. 1463).

b) Escritura Pública. Forzosamente se exige esta formalidad para las donaciones de inmuebles (art. 1457); las remisiones de las obligaciones de dar inmuebles (ibidem); las donaciones con causa onerosa (v.gr. como para que una persona abrace una carrera o estado, o a título de dote o por razón de matrimonio) caso en el cual en la escritura también deberá expresarse la causa, so pena de ser consideradas como donaciones gratuitas (art. 1461); las donaciones recíprocas de esposos en capitulaciones matrimoniales (art. 1463); las donaciones por causa de matrimonio entre esposos, pues las efectuadas por terceros pueden probarse por confesión (1843); y las donaciones a título universal, sean de la totalidad o de una cuota de los bienes (art. 1464).

c) Documento (público o privado). Se exige esta formalidad para las donaciones a plazo o bajo condición, cuya omisión acarrearía su ineficacia (art. 1460); para todas aquellas donaciones en donde el donatario debe responder a los acreedores del donante hasta concurrencia de lo que al tiempo de la donación hayan valido las cosas donadas (art. 1478); y para las donaciones remuneratorias, en las cuales los servicios específicos deben constar en el documento correspondiente, so pena de entenderse como donación gratuita. (art. 1490).



d) Inventario solemne de los bienes. Se exige únicamente para las donaciones a título universal y tiene por finalidad determinar lo que comprende la universalidad, de tal manera que en el no entrarían los bienes futuros (a pesar de disposiciones en contrarios) y se entiende que el donante se reserva los omitidos en dicho inventario (arts. 1464, 1466). También tiene por objeto delimitar la responsabilidad del donatario frente a los acreedores del donante (art. 1478).

En estas donaciones de todos los bienes, el donante " deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; y si omitiere hacerlo podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes donados o de los suyos propios, le asigne a este efecto, a título de propiedad o de un usufructo vitalicio, lo que se estimare competente, habida proporción a la cuantía de los bienes donados ". (art. 1465).

e) Se requiere licencia judicial especial con conocimiento de causa, para que los menores puedan hacer las donaciones de muebles que les permite la ley (art. 304 y 491), así como para repudiar donaciones (arts. 304 y 487).

En caso de que las donaciones " impusieren obligaciones o gravámenes al pupilo (o al menor) no podrán aceptarse sin previa tasación de las cosas donadas " (art. 487).

La DOCTRINA clasifica las donaciones entre vivos de diversas maneras, que ya hemos mencionado y que ahora sintetizamos.

Son donaciones completamente gratuitas las que no implican ni han implicado para el donatario alguna prestación y que pueden recaer sobre objetos singulares (muebles o inmuebles) o universalidades (una cuota o la totalidad de los bienes presentes), en propiedad plena o propiedad fiduciaria (art. 1470), a plazo o a condición (art. 1460) .

Su carácter netamente gratuito le niega al donatario la acción de saneamiento (art. 1479) y le otorga al donante la excepción del beneficio de competencia cuando el donatario intente o lo demande para la entrega de las cosas donadas o para el cumplimiento de donaciones futuras (arts. 1474 y 1685, num 5o. del C. C.); y además, la acción contra el donatario para la reclamación de alimentos congruos (arts. 411, num. 10, y 414).

Las donaciones con cierta onerosidad o utilidad son las que conllevan una prestación del donatario o ciertas modalidades, tales como las que tienen causa onerosa (art. 1461) y las que imponen un gravamen pecunario o apreciable en dinero (art. 1462) y las que tienen por objeto la

remuneración de servicios especiales o específicos (art. 1490).

Ninguna de estas donaciones da lugar a acción de saneamiento por parte del donatario, sino cuando tratándose de donación con causa onerosa " el donante ha dado una cosa ajena a sabiendas ".

En los demás caso, habiéndolo evicción, el donatario de un gravamen " tendrá siempre el derecho para se le restituya lo que haya invertido en cubrirlos, con los intereses corrientes, que no aparecieren compensados con los frutos naturales y civiles de las cosas donadas "; y si se trata de donación remuneratoria, el donatario " tendrá el derecho a exigir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle con ella, en cuanto no aparecieren compensados por los frutos (art. 1480 y 1491).

Las donaciones que antes del matrimonio se hacen los esposos, el uno al otro, o que antes o después, reciben por parte de un tercero, teniendo por motivo o causa dicho matrimonio, tienen como características principales que no pueden exceder la cuarta parte de los bienes del conyuge donante; que se resuelven si no se celebra el matrimonio y que pueden revocarse (Generalmente estas donaciones son irrevocables (Planiol y Ripert, ob. cit. Tomo V. No. 747) si

se declara la nulidad o el divorcio del matrimonio o no llega a consumarse, siempre que el donatario haya obrado de mala fe (arts. 1842 a 1848, 151 y 162).

la responsabilidad que tienen los donatarios (común para todas las donaciones) para con los acreedores del donante se limitan a la cantidad que gratuitamente han recibido y señalado en instrumento auténtico o inventario solemne (art. 1478), en la siguiente forma:

1.- El donatario de toda o una cuarta parte de los bienes (título universal) del donante, responde de las deudas existentes al momento de la donación y de " los futuros que no excedan de una suma específica, determinada por el donante en la escritura de donación " (art. 1475).

Sin embargo, los acreedores conservan sus acciones contra el donante, salvo que hayan reconocido al donatario como su deudor, aceptando un pagaré, prenda, hipoteca, o fianza de dicho donatario, o un pago parcial de la deuda (art. 1476).

2.- El donatario a título singular solamente responde de los créditos contra el donante, cuando se haya impuesto el gravamen de cancelarlo (determinándolo en su cuantía), sin perjuicio de las acciones del acreedor " contra primitivo

deudor, como en el caso del artículo precedente " (art. 1477), arriba mencionado.

las donaciones entre vivos se extinguen de manera especial por rescisión, resolución y revocación:

-La primera se presenta por causa de una donación excesivamente hecha a terceros (arts. 1482 y 1245);

-La segunda, cuando se cumple la condición expresa en la escritura pública consistente en el nacimiento al donante de uno o más hijos legítimos (art. 1481), caso en el cual se le considerará al donatario como poseedor de mala fe; y

La tercera se da por causa de ingratitude, es decir, por cualquier hecho ofensivo del donatario que le hiciere indigno de heredar al donante, a partir del cual se le considerará como poseedor de mala fe (arts. 1481, 1482, 1483, 1485 y 1486).

La acción rescisoria prescribe en cuatro años (arts. 1482, 1245 y 1750 C. C.), la acción resolutoria prescribe en cuatro años desde la mora del donatario (art. 1484); y la acción revocatoria también prescribe en cuatro años " contados desde que el donante tuvo el conocimiento del hecho ofensivo, y se extingue por su muerte, a menos que haya sido intentada

judicialmente durante su vida, o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante o ejecutándose después de ella. En estos casos la acción revocatoria se transmitirá a los herederos " (art. 1487).

Cuando el donante ha estado imposibilitado o incapacitado " poran ejerceria (la acción revocatoria) a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no sólo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes legítimos o su cónyuge " (art. 1488).

Ninguna de esas acciones puede afectar a terceros de buena fe, quienes no lo son cuando en la escritura pública de donación se ha prohibido al donatario enajenarlas o se ha expresado la condición, y cuando el tercero tuvo conocimiento antes de la constitución de su derecho que se iba a intentar la acción correspondiente o que ya se había ejercido.

En estos casos el donatario sufrirá las consecuencias de la rescisión, resolución o revocación de la donación, a menos que el donante opte por exigir al donatario el precio de las cosas enajenadas (art. 1489).

4.1 SIMITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LAS DONACIONES REVOCABLE Y LAS IRREVOCABLES.

SIMILITUDES: Ambas son Donaciones;

DIFERENCIAS: Entre estas figuras existen diferencias sustanciales como que la primera es para cumplirse plenamente después de la muerte del donante, y la segunda para practicarse en vida del donante, como se trata de un acto entre vivos.

La naturaleza jurídica de la donación revocable es ser un testamento, salvo entre cónyuges, mientras la irrevocable, es un contrato, art. 1443 C. C., esta misma circunstancia determina las solemnidades a que debe someterse la una y la otra.

Si es la revocable exige y requiere las propias del testamento, ya ordinario, ya privilegiado. Y si es irrevocable, es consensual si de bienes muebles se trata y solemne, escritura pública, sea de muebles o inmuebles si tiene un valor superior a \$ 2.000, arts. 1457, 1458, 1459 C.C.

Por otra parte, de acuerdo al modo como se adquiere la propiedad en la irrevocable, es la tradición, ya manual a la manera del artículo 754 del Código Civil, ya simbólica, inscripción en el registro, si se trata de inmuebles.

En cambio el modo de adquirir en las revocables el dominio, el donatario es el de la sucesión por causa de muerte, y al momento de morir el donante sin revocarla, y sobreviviendo el donatario, si es de cuerpo cierto, se aplica el art. 1142 que dice " la signación desde día cierto y determinado, da al asignatario, desde el momento de la muerte del testador, la propiedad de la cosa asignada, y el derecho de enajenarla y trasmitirla; pero no el de reclamarla antes que llegue el día.

Y en cuanto al título, se tiene que en las revocables, es el testamento; y en las irrevocables, el contrato de donación.

4.2 DETERMINAR EN QUE EVENTOS SE PRESENTA LA DONACION IRREVOCABLE COMO CONTRATO SUCESORIO.

La donación irrevocable como contrato sucesorio, es aquella donación irrevocable que se efectúa a ciertas personas como anticipo de lo que habría de corresponderle como derecho en la sucesión del donante. Se presenta este contrato sucesorio en los siguientes eventos:

1.- Cuando se hacen donaciones irrevocables a legitimarios, ya que se entienden (pertenece a la naturaleza de la donación) que tienen por causa o fundamento sus derechos hereditarios y, por tanto, se entienden que son anticipos de legítimas, y si exceden a estas se entienden que son anticipos o mejoras, y si también exceden a esta se entienden que igualmente anticipan la libre disposición.

Sin embargo, según vimos anteriormente, el donante puede determinar expresamente que dicha donación sea tenida como anticipos a mejoras o a cuota de libre disposición.

En todo caso, la causa de estas donaciones es el anticipo de unos derechos hereditarios que en virtud de la futura calidad de legitimario o titular de la cuarta de mejoras le ha de corresponder al donatario en la sucesión por causa de muerte del donante, lo cual explica que, para la eficacia de dichas donaciones, en el momento del fallecimiento del donante, el donatario deba conservar dicha calidad o tener representante legal que lo represente en la sucesión, so pena de rescindirse (o resolverse como dice el Código) la mencionada donación (art. 1258 y 1259).

2.- Cuando se hacen donaciones irrevocables a herederos forzosos, también deben entenderse, salvo voluntad expresa del donante en contrario, como anticipo de lo que habría de corresponderle como herencia, por cuanto es la misma interpretación que la ley hace de las voluntades testamentarias (arts. 1473 y 1052 del C. C.).

3.- Cuando se hacen donaciones irrevocables al cónyuge sobreviviente, puesto que se trata de un heredero no forzoso.

Sin embargo, debe anotarse que la ley prohíbe las donaciones irrevocables entre cónyuges desde el momento en que contraigan matrimonio hasta cuando subsista el vínculo matrimonial (art. 3o. ley 26 de 1932).

Luego, las donaciones irrevocables que hemos mencionado serán únicamente aquellas donaciones irrevocables hechas por causa de matrimonio que se hacen los cónyuges antes de contraerlo por medio de escritura pública o en capitulaciones matrimoniales (arts. 1463; 1771 y s.s.; y 1843), pero que tienen la particularidad de no resolverse por el hecho de faltar el donatario (cónyuge) sin dejar descendencia legítima, con lo cual se diferencia de las donaciones a legitimarios (art. 1847). Para ello es necesario que la condición se encuentre expresa en la escritura de donación.

De otra parte, no creemos que las donaciones irrevocables hechas al cónyuge puedan entenderse o efectuarse expresamente a título de porción conyugal, por cuanto se trata de un derecho que depende de la condición de pobreza que tenga el cónyuge sobreviviente al momento del fallecimiento de su consorte y que se encuentra destinado, de acuerdo a uno de sus fines, a garantizar su congrua subsistencia. Luego, si aún conserva el cónyuge los bienes donados, será el valor de éste el que se tenga en cuenta para determinar si hay o no porción, más no la donación misma; y si tales bienes ya han sido consumidos o enajenados por dicho cónyuge, éste podrá, de todas maneras, de acuerdo a su situación económica, reclamar la correspondiente porción conyugal.

4.3 PRECISAR LOS CASOS EN QUE REPARTIDA LA HERENCIA EN VIDA NO ES NECESARIO ADMIR PROCESOS DE SUCESION.

Entre nosotros son comunes los repartos de bienes que en vida hace el padre o la madre entre sus hijos en la proporción que autoriza la ley, es decir, respetando el mecanismo de las asignaciones forzosas que ya hemos estudiando.

Ninguna justificación tiene la avaricia de muchos padres que en edad avanzada conservan todos sus bienes, sin poder administrarlos eficazmente, no obstante que sus hijos podrían tomar la posesión de ellos, lo cual les serviría de escuela de preparación para un futuro manejo de su hacienda. Debe tenerse en cuenta que no se exige que tales repartos sean totales, pues también pueden ser parciales y sucesivos, según lo vayan aconsejando las circunstancias.

Los mencionados repartos de bienes mediante pacto hereditario son bastante frecuentes en Colombia; solo que los padres suelen escoger algún medio indirecto. Entre estos medios deben mencionarse los tres siguientes:

- La constitución de la nuda propiedad en favor de los futuros herederos con reserva del usufructo;

-La constitución de una renta vitalicia y ;

- La simulación. Estudiaremos brevemente cada uno de estos medios.

- La constitución de la nuda propiedad de los bienes en favor de los asignatarios forzosos con reserva del usufructo vitalicio, debe interpretarse como pacto hereditario, es decir,

como un reparto de bienes en vida, pero motis causa. La reserva del usufructo vitalicio bienes en vida, pero mortis causa.

La reserva del usufructo vitalicio no representa otra cosa que una medida de prudencia de los padres, a fin de reservarse frutos suficientes de los bienes para atender a su necesidades en la vejez. Sin embargo, la reserva del usufructo generalmente es medida teórica, pues la constitución de la nuda propiedad suele estar seguida de la entrega real de los bienes a los nudos propietarios.

Por otra parte, muchos padres suelen hacer el mencionado reparto de bienes mediante la celebración del contrato de renta vitalicia, en virtud del cual transmiten los bienes a sus hijos en plena propiedad, para recibir en cambio una suma periódica de dineros; suma que justamente representa el dinero que se estima suficiente para que el repartidor de bienes pueda subsistir mientras viva.

- Finalmente la simulación es otro medio muy usual, y en virtud de él el padre o la madre periódicamente aparece vendiendo bienes a sus hijos, cuando en realidad está efectuando donaciones irrevocables mortis causa.

5. DATOS RECOGIDOS EN NUESTRA INVESTIGACION DE CAMPO.

5.1. OPINION DE LOS DISTINTOS PROFESORES DE LA CATEDRA DE SUCESIONES Y A LOS PROFESIONALES QUE LITIGAN EN LA RAMA DE SUCESION Y ASI, DEJAR PLASMADO EN NUESTRO TRABAJO DE INVESTIGACION, LO MANIFESTADO POR CADA UNO DE ELLOS DE MANERA PARTICULAR, Y LA EXPERIENCIA QUE TIENEN AL RESPECTO.

De acuerdo a las solicitudes hechas a tres (3) Docentes de la Universidad de Cartagena en la Catedra de Derecho de Familia y Sucesión, nos manifestaran por escrito, la experiencia que han tenido sobre nuestro tema a tratar y así cumplir con nuestro objetivo perseguido como requisito para la aprobación de la tesis, pra obter el título de Abogado y en general nos manifestaron lo siguiente:

Que en el fondo, los pactos o convenciones relacionados con los bienes herenciales, presuponen una apertura anticipada de la sucesión por causa de muerte, ya que mediante ellos, una persona hace en vida lo que se haría a su muerte mediante la sucesión testamentaria o la intestada o legal.

Esta disposición de los bienes sucesorales en beneficio de los herederos, se pueden considerar como sucesiones anticipadas, las que pueden ser totales o parciales, y tienen una profunda razón de ser, y de ahí que no estén prohibidas por la ley. Además son aconsejables cuando se dan ciertas circunstancias, especialmente cuando se trata de repartir bienes en vida entre aquellos que son asignatarios forzosos, ajustándose a las reglas de la sucesión intestada. Entre nosotros son comunes los repartos de bienes que en vida hace el padre o la madre entre sus hijos en la proporción que autoriza la ley, es decir, respetando el mecanismo de las asignaciones forzosas.

Hay casos, en que los padres con edad avanzada, conservan muchos bienes que no los pueden administrar y por ello no les producen siquiera, para su manutención y respaldo económico, por ello, algunos consideran, hacer reparto a sus herederos en vida, para evitar, que los bienes se sigan depreciando.-

Además de lo anterior debe tenerse en cuenta, que no se establece, ni aún en las donaciones que tales repartos sean totales, pues también pueden ser parciales y sucesivos, según lo vayan aconsejando las circunstancias y reservándose el que hace el reparto, bienes que le sirvan para su

manutención. Los mencionados repartos de bienes mediante pactos hereditarios son bastante frecuentes en Colombia, sólo que los padres utilizan medios indirectos, como la constitución de la nuda propiedad en favor de los futuros herederos con reserva del usufructo; la constitución de una renta vitalicia y la simulación.

La respuesta dada por los litigantes, respecto a la experiencia que han tenido sobre nuestro tema a tratar es la siguiente:

Los litigantes en la rama de Sucesión y de Familia, de los cuales fueron dos (2) nos manifestaron cada uno de ello de manera particular, la experiencia que han tenido respecto a nuestro tema a tratar y fue lo siguiente:

Que es sabido, que en el Derecho Colombiano se agrega una tercera forma de heredar por causa de muerte a las ya conocidas de Sucesión Testamentaria y Sucesión Intestada, cual es la conocida como Pactos Hereditarios.

Esta Sucesión, no tiene finalidad diferente a la de distribuirse en vida todos los bienes o una parte de estos, entre aquellos que ostentaría la calidad de herederos al momento del fallecimiento de quien hace la referida repartición.

Este tipo de pactos son aceptados por la ley, sin embargo la realidad nos enseña que estos no son utilizados en la forma regulada, sino más bien disfrazados bajo otras formas jurídicas.

Es así, como se observa son frecuentes los contratos de compraventa entre padres e hijos mayores de edad cláusulas usufructo vitalicio a favor de los primero, y las donaciones entre los mismos.

En la mayoría de las veces, estors repartos disimulados no se hacen sobre la totalidad de los bienes existentes en cabeza del repartidor, dado preverse lo necesario para la subsistencia del mismo; como cuando se da la sucesión convencional sobre todos los bienes, se tiende a la fijación de una renta vitalicia en favor de la persona que hace la distribución.

No todas las veces, la realización de los pactos sucesorales se lleva a cabo bajo el principio de la buena fé, pues en ocasiones esta figura jurídica se utiliza para distraer bienes y radicarlos en cabeza de los hijos legítimos, lo cual se hace a través de contratos de compraventas simuladas en los cuales el precio que se dice pagado no lo fue en realida, y de esta manera se excluye a los hijos extramatrimoniales, dado que al momento del fallecimiento de la persona, su patrimonio esta disminuido.

5.2 LO QUE MANIFESTARON LOS JUZGADOS DE FAMILIA SOBRE SI ALGUNA VEZ SE HA TENIDO QUE HACER IMPUTACIONES, COLACIONES Y RESTITUCION PARA FORMAR LOS ACERVOS HEREDITARIOS POR PACTOS DEL CAUSANTE CON SUS HEREDEROS.

Lo manifestado, por las solicitudes hecha a los Juzgados de Familias, a excepción del Juzgado Séptimo, ya que comenzaron actividades el año pasado o sea el año de 1997, por dicha razón se abstuvo de brindarnos la colaboración sobre si alguna vez se ha tenido que hacer Imputaciones, Colaciones y Restituciones, para formar acervos Hereditarios por Pacto del causante con sus Herederos, podemos manifestar de acuerdo a la contestaciones lo siguiente, que los diferentes secretarios de los Juzgado de Familia y son Siete (7), hicieron una revisión a los archivos de los Juzgados, desde la creación en el año 1.991, hasta la fecha de la presente, observaron que en los Juzgados nunca han tenido conocimiento o más bien nunca han hecho Imputaciones, Colaciones y Restituciones para formar acervos hereditarios por pacto del causante con sus herederos.

Además de lo anterior, la mayoría de los Juzgado nos manifestaron que lo que si se vé en la vida práctica, es que los repartos de bienes mediante pactos hereditarios directamente no se dan, pero son bastante frecuente en Colómbia los pactos hereditarios indirectamente, ya que los padres de familias, utilizan ciertos medios, que se puede decir, que se asimilan a los pactos hereditarios, y estos medios son los siguientes; la Constitución de la Nuda Propiedad en favor de los futuros herederos con Reserva del Usufructo; la Constitución de Una Renta Vitalicia, es decir se transmiten los bienes a sus hijos en plena propiedad, para recibir en cambio una suma periódica de dinero; y la Simulación en donde aparece el padre o la madre vendiendole a sus hijos, cuando en realidad está efectuando donaciones irrevocables mortis causa.

CONCLUSION

Hemos observado que desde los orígenes de los pactos o convenciones hereditarias, en el derecho romano no se tuvo noticia de dichas sucesiones hereditaria convencionales, pues se consideraba contraria a las buenas costumbres todo pacto entre el futuro causante y el heredero en relación con la masa herencial; y también se tenían por nulos y contrarios a las buenas costumbres “ los contratos de dos personas sobre el futuro caudal relicto de una tercera persona viviente “, y si un contrato semejante se celebrara entre el heredero y un tercero sin sin el asentimiento del causante, perdería la herencia como indigno.

En cambio, en el derecho alemán, sí aceptó la sucesión convencional mortis causa, sucesión que se refería a varias clases de pactos sucesorios entre el futuro causante y el futuro heredero. Dichos pactos podían ser positivos o adquisitivos, esto es, aquellos “ mediante los cuales el causante atribuye algo a determinada persona “, y también de renuncia de la herencia, que eran los llamados contratos sucesorios abdicativos.

En general, el derecho de las Siete Partidas reprobó “ con bastante generalidad las estipulaciones sobre herencia futura”; pero el derecho aragonés “ admitió ya de antiguo los pactos sucesorios “; y desde el siglo XV “ los autores aceptan unánimemente la validez de tales pactos, muy frecuentes hasta ahora “.

Vemos que el derecho comparado, entre los códigos modernos que en forma expresa dan validez a la sucesión mediante convención o pacto hereditario, deben recordarse el alemán y el suizo.

El Código Civil alemán da validez al pacto hereditario, dentro de ciertos límites, y es así como permite que una persona pueda atribuir una herencia, un legado o una carga mediante contrato a su futuro heredero. Esto ocurre especialmente entre cónyuges y también entre el futuro causante y los herederos, a fin de asegurar a estos una posición firme e irrevocable, por una parte, y, por la otra, para hacer factible el cumplimiento de ciertas prestaciones que de otro modo no lo serían. Esto último sucede cuando el futuro heredero asume la obligación de sustentar al causante (contrato de renta vitalicia), o “ de gestionar un negocio o cultivar una finca rústica que tenga la perspectiva de heredar a la muerte del causante “.

El Código Suizo también admite el pacto hereditario, pero con la condición de que se celebre por testamento público. Como en los demás contratos, puede ser resuelto por mutua convención de las partes que lo celebraron.

En nuestro Código Civil Colombiano, en vida se pueden repartirse bienes a los futuros herederos o legatarios, los pactos o convenciones hereditarios que se celebren entre el futuro causante y sus futuros herederos o legatarios, no están prohibidos en nuestro Código; antes bien, diversos textos legales los autorizan.

Entre estos textos legales debemos citar, ante todo, el art. 1520 del Código Civil, que dice: “ El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación o contrato, aún cuando intervenga el consentimiento de la misma persona “, El segundo Párrafo del mismo artículo agrega que “ las convenciones entre la persona que debe una legítima y el legitimario, relativas a la misma legítima o a mejoras, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título De las asignaciones forzosas “.-

Vemos que de misma letra del artículo anterior, encierra dos reglas fundamentales:

1. Están prohibidas las convenciones entre futuros herederos y personas diferentes del causante, antes de la apertura de la sucesión.- Tal prohibición no es capriciosa, pues se debe a muchas razones: en primer lugar, el futuro heredero, antes de la apertura de la sucesión, no es titular de derechos hereditarios, sino de meras expectativas; en segundo lugar, cualquier enajenación del derecho a suceder por causa de muerte daría lugar a múltiples pleitos: finalmente, se han mirado dichos contratos como lesivos de las buenas costumbres, pues no parece correcta la negociabilidad de expectativas cuyo valor depende de la muerte de una persona.- Si de hecho se celebrare contrato de tal índole, quedará atacado de nulidad absoluta.-

2. No sucede lo mismo respecto de las convenciones que se celebran entre la persona que debe una asignación forzosa y quien tiene derecho a ella, ya que, por ejemplo, bien puede el padre de familia anticipar, en vida, bienes a sus hijos a buena cuenta de sus legítimas, o de la cuarta de mejoras; y hasta puede pagarleas íntegramente.-

En primer lugar, el art. 1256 prevé las donaciones irrevocables hechas a un legitimario, las cuales se imputarán a su legítima.- En segundo lugar, el art. 1261 advierte que los desembolsos hecho para el pago de deudas de un legitimario, “ descendiente legítimo, se imputarán a su legítima “.- Del mismo modo, los arts. 1243, 1264 y otros del Código prevén anticipos de bienes que puede hacer una persona a quien será asignatario forzoso a su muerte.-

Fuera de los anticipos de bienes que un padre puede hacer en vida a sus hijos legítimos, naturales o adoptivos, a buena cuenta de su legítima, la ley también prevé que en la misma forma puedan anticiparse bienes a buena cuenta de la cuarta de mejoras.- En este sentido, el art. 1250 advierte que pueden anticiparse bienes a buena cuenta de mejoras, con la condición de que así se exprese en escritura pública “ o en acto auténtico “.-

Sin necesidad de anticipar bienes a buena cuenta de mejoras, una persona puede prometer “ Por escritura pública entre vivos, a un descendiente legítimo, que a la sazón era legitimario “, asignarle toda la cuarta de mejoras o una parte de ella.- Tal promesa produce efectos jurídicos en la forma que establece el art. 1262, vale decir, que si el promitente

incumple su promesa, quedarán obligados a cumplirla los asignatarios de esa cuarta, quienes deberán entregarle su respectivo valor al hijo a quien ha incumplido.-

Asimismo, la porción de bienes de libre disposición puede ser anticipada a la persona o personas que libremente escoja el futuro causante, conforme a lo que indican los arts. 1244 y 1245.-

Más no solamente una persona puede en vida anticipar bienes a sus futuros herederos por concepto de su herencia, es decir, mortis causa, sino que también puede, mediante negocio jurídico inter vivos, hacer la partición y adjudicación de su futuro patrimonio, como lo establece el art. 1375.- Sin embargo, ajenas particiones no son posibles sin adjudicación de bienes a los futuros herederos.- Además el art. 1255 advierte que “ el que deba una legítima podrá, en todo caso, señalar las especies en que haya de hacerse el pago “.-

El Código Civil se refiere en forma preponderante a las convenciones o pactos hereditarios que se celebren entre quien debe una legítima u otra asignación forzosa, y quien es acreedor a ella.-

Pero no se prohíbe, ni es contrario a las buenas costumbres, que los mencionados pactos puedan celebrarse entre el futuro causante y los futuros herederos o legatarios, aunque estos no tengan la calidad de asignatarios forzosos.- Así, un hermano puede en vida repartir sus bienes a sus demás hermanos, y cualquier persona puede destinar su patrimonio para el establecimiento de una fundación, etc.-

BIBLIOGRAFIA

ALESSANDRI Y SOMARRIVA....Curso de Derecho Civil Tomo I.

BARRIOS RAUL H.Conferencias.

CAICEDO CASTILLA JOSE.....Derecho Internacional Privado.

DE GASPERI LUIS.....Tratado de Derecho Hereditario.

DE LAVALLE GOMEZ RAFAEL.Conferencias de Procesal Civil.

**LAFONT PIANETA PEDRO Derecho de Sucesión Tomo I
Teoría del Derecho Sucesoral
y Comentarios a los proyectos
de Reforma Sucesoral.-**

**MARTINEZ PAZ ENRIQUE..... Introducción al Derecho de la
Sucesión Hereditaria.**

ORTEGA TORRES JORGE..... Código Civil Colombiano.

ORTEGA TORRES JORGE..... Código de Procedimiento Civil.

PETIT EUGENETratado Elemental de Derecho Romano.

VALENCIA ZEA ARTURO..... Derecho Civil Tomo V Familia.

VALENCIA ZEA ARTURO.....Derecho Civil Tomo VI Sucesión.

VELEZ FERNANDO.....Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano.-

VERBEL ARIZA CARLOTA ..Conferencias de Derecho Sucesoral Universidad de Cartagena 1.987.-

FUENTES DE INFORMACION

Opiniones por escrito de los distintos profesores de la catedra de sucesión y a los profesionales ligantes en la rama del derecho de sucesión y así, dejar plasmado en nuestro trabajo de investigación, lo manifestado por cada uno de ellos de manera particular, y la experiencia que tienen al respecto.-

Lo que manifestaron por escrito los Juzgado de Familia, sobre si alguna vez se ha tenido que hacer la imputación, Colación y restitución para formar los acervos hereditarios por pactos del causante con sus herederos.-

ANEXOS

Señores:

FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA

SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES

La Ciudad.

Atentamente me dirijo a Ustedes, para manifestarles que mediante el presente escrito, les doy la la respuesta a la solicitud hecha, con fecha 17 de Febrero del 1.998, donde me piden la colaboración sobre la experiencia que haya tenido sobre el tema Títulado "SUCESION CONVENCIONAL O PACTO SUCESORAL" y así darle cumplimiento a sus objetivo, que es de introducirlo en la tesis de grado que Ustedes van a desarrollar, y así obtener el título de Abogados.

En el fondo, los pactos o convenciones relacionados con los bienes herenciales, presuponen una apertura anticipada de la sucesión por causa de muerte, ya que mediante ellos, una persona hace en vida lo que se haría a su muerte mediante la sucesión testamentaria o la intestada o legal.

Esta disposición de los bienes sucesorales en beneficio de los herederos, se pueden considerar como sucesiones anticipadas, las que pueden ser totales o parciales, y tienen una profunda razón de ser, y de ahí que no estén prohibidas por la ley. Además son aconsejables cuando se dan ciertas circunstancias, especialmente cuando se trata de repartir bienes en vida entre aquellos que son asignatarios forzosos, ajustándose a las reglas de la sucesión intestada. Entre nosotros son comunes los repartos de bienes que en vida hace el padre o la madre entre sus hijos en la proporción que autoriza la ley, es decir, respetando el mecanismo de las asignaciones forzosas

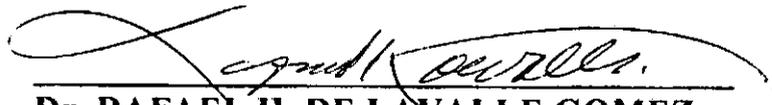
Hay casos, en que los padres con edad avanzada, conservan muchos bienes que no los pueden administrar y por ello no les producen siquiera, para su manutención y respaldo económico, por ello, algunos consideran, hacer reparto a sus herederos en vida, para evitar, que los bienes se sigan depreciando.-

Además de lo anterior debe tenerse en cuenta, que no se establece, ni aún en las donaciones que tales repartos sean totales, pues también pueden ser parciales y sucesivos, según lo vayan aconsejando las circunstancias y reservándose el que hace el reparto, bienes que le sirvan para su manutención.-

Los mencionados repartos de bienes mediante pactos hereditarios son bastante frecuentes en Colombia, sólo que los padres utilizan medios indirectos, como la constitución de la nuda propiedad en favor de los futuros herederos con reserva del usufructo; la constitución de una renta vitalicia y la simulación.

Espero que el concepto emitido satisfaga el objetivo perseguido como requisito para la aprobación de la tesis, para optar el título de Abogado.-

De Ustedes atentamente,


Dr. RAFAEL H. DE LAVALLE GOMEZ.
Docente de la Universidad de Cartagena.

Doctor:
Alcides Morales Acacio.
Docente de Derecho de Familia y Sucesiones.
Facultad de Derecho.
Universidad de Cartagena
La Ciudad.

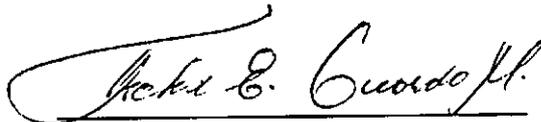
Los suscritos FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA y SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES, mayores de edad, identificados respectivamente con las Cédula de Ciudadanías números 73.093.011 y la 73.105.303 ambas expedidas en la ciudad de Cartagena, atentamente le manifestamos que mediante el presente escrito, nos permitimos anexarle el anteproyecto Titulado "SUCESION CONVENCIONAL O PACTO SUCESORAL".

lo anterior obedece a que para obtener el título de Abogado, es necesario cumplir con una serie de requisitos o sea la tesis de grado y este es uno de los requisitos que debe reunir todo egresado de la facultad de Derecho.

De la misma manera, no es grato solicitarle se nos brinde la colaboración en lo que más pueda, para llevar a cabo nuestra Investigación. La colaboración se basa en que Usted, nos manifieste por escrito, la experiencia que haya tenido sobre nuestro tema a tratar y así cumplir con nuestro objetivo.

Le agradezco la atención que se sirva prestar a la presente.

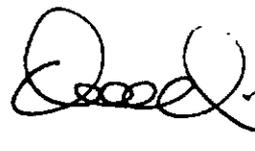
De Usted atentamente,



FELIX ENRIQUE GUARDO



SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES

Recibido, hoy 20-III-98 

Señores:

FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA

SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES

La Ciudad.

Atentamente me dirijo a Ustedes, para manifestarle que mediante el presente escrito, les doy la la respuesta a la solicitud hecha, con fecha 17 de Febrero de 1.998, en donde me piden la colaboración en lo que más pueda y manifestarle por escrito, la experiencia que haya tenido sobre el tema Títulado " SUCESION CONVENCIONAL O PACTO SUCESORAL " y así darle cumplimiento a sus objetivo, que es de introducirlo en la tesis de grado que Ustedes van a desarrollar, y así obtener el título de Abogados, mi experiencia es la siguiente:

Es que en el fondo, los pactos o convenciones hereditarios presuponen una apertura anticipada de la sucesión por causa de muerte, ya que mediante ellos una persona hace en vida lo que se haría a su muerte mediante la sucesión testamentaria o la intestada o legal.

Estas sucesiones anticipadas, pueden ser totales o parciales, tienen una profunda razón de ser, y de ahí que no estén prohibidas por la ley. Además son aconsejables cuando se dan ciertas circunstancias, especialmente cuando se trata de repartir bienes en vida entre aquellos que son asignatarios forzosos, ajustándose a las reglas de la sucesión intestada. Entre nosotros son comunes los repartos de bienes que en vida hace el padre o la madre entre sus hijos en la proporción que autoriza la ley, es decir, respetando el mecanismo de las asignaciones forzosas.



Veo que no tiene ninguna justificación la avaricia de muchos padres que en edad avanzada conservan todos los bienes, sin poder administrarlos eficazmente, no obstante que sus hijos podrían tomar la posesión de ellos, lo cual les serviría de escuela de preparación para un futuro manejo de hacienda.-

Además de lo anterior debe tenerse en cuenta que no se exige que tales repartos sean totales, pues también pueden ser parciales y sucesivos, según lo vayan aconsejando las circunstancias.

Los mencionados repartos de bienes mediante pacto hereditario son bastante frecuentes en Colombia, solo que los padres utilizan medios indirecto, como la constitución de la nuda propiedad en favor de los futuros herederos con reserva del usufructo; la constitución de una renta vitalicia y la simulación.

Espero que con este escrito queden complacido de mi colaboración, y así cumplir con sus objetivos.

De Ustedes atentamente,



Dr. ALCIDES MORALES ACASIO
Docente de la Universidad de Cartagena.

Cartagena, Julio 16 de 1.996.-

Doctor:
PATRICIA BERMUDEZ DE MARTINEZ.-
Docente de Derecho de Familia y Sucesiones.-
Facultad de Derecho
Universidad de Cartagena
La Ciudad.-

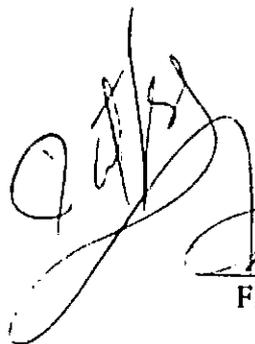
Los suscritos FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA y SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES, mayores de edad, identificados respectivamente con las Cédula de Ciudadanías números 73'093.011 y la 73'105.303 ambas expedidas en la ciudad de Cartagena, atentamente nos permitimos manifestarle que mediante el presente escrito, nos permitimos anexarle el anteproyecto Titulado " SUCESION CONVECCIONAL O PACTO SUCESORAL ".-

Lo anterior, obedece a que para obtener el titulo de Abogado. es necesario cumplir con una series de requisitos o sea la tesis de grado y este es uno de los requisitos que debe reunir todo egresado de la facultad de Derecho.-

De la misma manera, no es grato solicitarle se nos brinde la colaboración en lo que más pueda, para llevar a cabo nuestra Investigación.- La colaboración se basa en que Usted. nos manifieste por escrito, la experiencia que haya tenido sobre nuestro tema a tratar y así cumplir con nuestro objetivo.-

Le agradezco la atención que se sirva prestar a la presente.-

De Usted atentamente,



Felix E. Guardo M.
FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA.-

Simon de Lavalle M.
SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES.-

Señores:

FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA
SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES
La Ciudad.

Atentamente me dirijo a Ustedes, para manifestarle que mediante el presente escrito, les doy la respuesta a la solicitud hecha, con fecha 16 de Julio de 1.996, en donde me piden la colaboración en lo que más pueda y manifestarle por escrito, la experiencia que haya tenido sobre el tema Títulado " SUCESION CONVENCIONAL O PACTO SUCESORAL " y así darle cumplimiento a sus objetivo, que es de introducirlo en la tesis de grado que Ustedes van a desarrollar, y así obtener el título de Abogados, mi experiencia es la siguiente:

Es que en el fondo, los pactos o convenciones hereditarios presuponen una apertura anticipada de la sucesión por causa de muerte, ya que mediante ellos una persona hace en vida lo que se haría a su muerte mediante la sucesión testamentaria o la intestada o legal.

Estas sucesiones anticipadas, pueden ser totales o parciales, tienen una profunda razón de ser, y de ahí que no estén prohibidas por la ley. Además son aconsejables cuando se dan ciertas circunstancias, especialmente cuando se trata de repartir bienes en vida entre aquellos que son asignatarios forzosos, ajustándose a las reglas de la sucesión intestada. Entre nosotros son comunes los repartos de bienes que en vida hace el padre o la madre entre sus hijos en la proporción que autoriza la ley, es decir, respetando el mecanismo de las asignaciones forzosas.

Veó que no tiene ninguna justificación la avaricia de muchos padres que en edad avanzada conservan todos los bienes, sin poder administrarlos eficazmente, no obstante que sus hijos podrían tomar la posesión de ellos, lo cual les serviría de escuela de preparación para un futuro manejo de hacienda.-

Además de lo anterior debe tenerse en cuenta que no se exige que tales repartos sean totales, pues también pueden ser parciales y sucesivos, según lo vayan aconsejando las circunstancias.

Los mencionados repartos de bienes mediante pacto hereditario son bastante frecuentes en Colombia, solo que los padres utilizan medios indirecto, como la constitución de la nuda propiedad en favor de los futuros herederos con reserva del usufructo; la constitución de una renta vitalicia y la simulación.

Espero que con este escrito queden complacido de mi colaboración, y así cumplir con sus objetivos.

De Ustedes atentamente,

Patricia Bermudez de Martinez

PATRICIA BERMUDEZ DE MARTINEZ

Cartagena, Julio 16 de 1.996.-

Doctora:

JUDITH HERRERA HERNANDEZ.-

Litigante en Derecho de Familia y Sucesiones.-

Universidad de Cartagena

La Ciudad.-

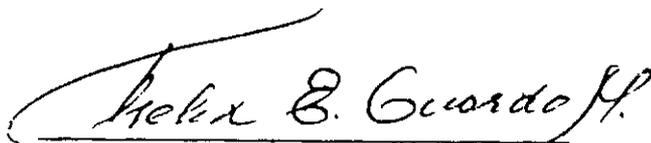
Los suscritos FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA y SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES, mayores de edad, identificados respectivamente con las Cédula de Ciudadanías números 73'093.011 y la 73'105.303 ambas expedidas en la ciudad de Cartagena, atentamente nos permitimos manifestarle que mediante el presente escrito, nos permitimos anexarle el anteproyecto Titulado " SUCESION CONVECCIONAL O PACTO SUCESORAL ".-

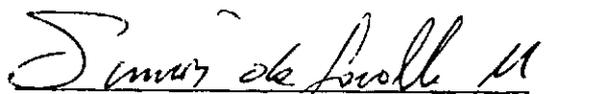
Lo anterior, obedece a que para obtener el titulo de Abogado, es necesario cumplir con una series de requisitos o sea la tesis de grado y este es uno de los requisitos que debe reunir todo egresado de la facultad de Derecho.-

De la misma manera, no es grato solicitarle se nos brinde la colaboración en lo que más pueda, para llevar a cabo nuestra Investigación.- La colaboración se basa en que Usted, nos manifieste por escrito, la experiencia que haya tenido sobre nuestro tema a tratar y así cumplir con nuestro objetivo.-

Le agradezco la atención que se sirva prestar a la presente.-

De Usted atentamente,


FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA.-


SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES.-

ABOGADA

Cartagena. Marzo 27 de 1998

Señores
SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES
FELIZ ENRIQUE GUARDO MIRANDA
Ciudad

En respuesta a la solicitud por ustedes, en el sentido de compartir la experiencia vivida en el ejercicio profesional en relación con los llamados " PACTOS SUCESORALES O SUCESIONES CONVENCIONALES O PACTOS HEREDITARIOS ", expreso lo siguiente:

Es sabido, en el Derecho Colombiano se acrea una tercera forma de heredar por causa de muerte a las ya conocidas de Sucesión Testamentaria y Sucesión Intestada, cual es la conocida como Pactos Hereditarios .

Esta Sucesión Convencional, no tiene finalidad diferente a la de distribuirse en vida todos los bienes o una parte de estos, entre aquellos que ostentarían la calidad de herederos al momento del fallecimiento de quien hace la referida repartición.

Este tipo de pactos son aceptados por la ley, sin embargo la realidad nos enseña que estos no son utilizados en la forma reoulada, sino mas bien disfrazados bajo otras formas jurídicas.

ABOGADA

Hoja # 2

Es así, como se observa son frecuentes los contratos de compraventa entre padres e hijos mayores de edad con cláusulas de usufructo vitalicio a favor de los primeros, y las donaciones entre los mismos.

En la mayoría de las veces, estos repartos disimulados no se hacen sobre la totalidad de los bienes existentes en cabeza del repartidor, dado preverse lo necesario para la subsistencia del mismo; es así, como cuando se da la sucesión convencional sobre todos los bienes, se tiende a la fijación de una renta vitalicia en favor de la persona que hace la distribución.

No todas las veces, la realización de los pactos sucesorales se lleva a cabo bajo el principio de la buena fé, pues en ocasiones esta figura jurídica se utiliza para distraer bienes y radicarlos en cabeza de los hijos legítimos, lo cual se hace a través de contratos de compraventas simulados en los cuales el precio que se dice pagado no lo fue en realidad, y de esta manera se excluye a los hijos extramatrimoniales, dado que al momento del fallecimiento de la persona, su patrimonio esta disminuido.

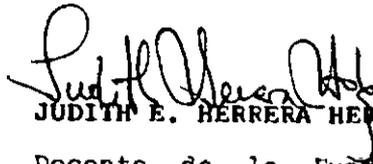
Judith Eugenia Herrera Hernández

128

ABOGADA

En espera, lo expresado sea de utilidad en el desarrollo de la tesis de grado que sobre el particular se encuentran ustedes adelantando.

Cordialmente,


JUDITH E. HERRERA HERNANDEZ

Docente de la Fundación Tecnológica Antonio De Arévalo " TECNAR " en la cátedra Derecho Civil Familia.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
BIBLIOTECA FERNANDEZ DE MADR
y Documentación

Doctor:
INGRIT FORTICH HERRERAZ.-
Litigante en Derecho de Familia y Sucesiones.-
Universidad de Cartagena
La Ciudad.-

Los suscritos FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA y SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES, mayores de edad, identificados respectivamente con las Cédula de Ciudadanías números 73'092,011 y la 73'105,302 ambas expedidas en la ciudad de Cartagena, atentamente nos permitimos manifestarle que mediante el presente escrito, nos permitimos anexarle el anteproyecto Titulado " SUCESION CONVECCIONAL O PACTO SUCESORAL "-

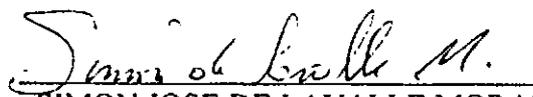
Lo anterior, obedece a que para obtener el titulo de Abogado. es necesario cumplir con una series de requisitos o sea la tesis de grado y este es uno de los requisitos que debe reunir todo egresado de la facultad de Derecho.-

De la misma manera, no es grato solicitarle se nos brinde la colaboración en lo que más pueda, para llevar a cabo nuestra Investigación.- La colaboración se basa en que Usted, nos manifieste por escrito, la experiencia que haya tenido sobre nuestro tema a tratar y así cumplir con nuestro objetivo.-

Le agradezco la atención que se sirva prestar a la presente.-

De Usted atentamente,


FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA.-


SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES.-



INGRIT FORTICH HERRERA
Abogada
Universidad de Cartagena.

Cartagena, Abril 30 de 1.998.

Señores:

SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES.
FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA.
La Ciudad.

En respuesta a lo solicitado por Ustedes, en cuanto a la experiencia que he tenido en el ejercicio de la profesión y en relación con el tema que Ustedes, me han solicitado titulado " PACTOS SUCESORALES O SUCESIONES CONVENCIONALES O PACTOS HEREDITARIOS ", les comunico por este escrito lo siguiente:

Es sabido, en el Derecho Colombiano se agrega una tercera forma de heredar por causa de muerte a las conocidas de sucesión testamentarias y sucesión intestada, la cual es conocida como pactos hereditarios.

Esta sucesión convencional, no tiene finalidad diferente a la de distribuirse en vida todos los bienes o parte de estos, entre aquellos que ostentan la calidad de herederos al momento del fallecimiento de quien hace la referida partición.

Este tipo de pactos son aceptados por la ley, sin embargo la realidad nos enseña que estos no son utilizados en la forma regulada, sino más bien disfrazadas bajo otras formas jurídicas.

Es así, como se observa son frecuentes los contratos de compraventa entre padres e hijos mayores de edad con cláusula de usufructo vitalicio a favor de los primeros y las donaciones entre los mismos.

En la mayoría de las veces, estos repartos disimulados no se hacen sobre la totalidad de los bienes existentes en cabeza del repartidor, dado preverse lo necesario para la subsistencia del mismo; es así, como cuando se da la sucesión convencional sobre todos los bienes, se tiende a la fijación de una renta vitalicia en favor de la persona que hace la distribución.

No todas las veces, la realización de los pactos sucesorales se lleva a cabo bajo el principio de la buena fé, pues en ocasiones esta figura jurídica se utiliza para distraer bienes y radicarlos en cabeza de los hijos legítimos, lo cual se hace a través de contratos de compraventa simulados en los cuales el precio que se dice pagado no lo fue en realidad, y de esta manera se excluye a los hijos extramatrimoniales, dado que al momento del fallecimiento de la persona, su patrimonio está disminuído.

Espero, que lo expresado en este escrito sea de utilidad en el desarrollo de la tesis de grado que sobre el particular se encuentran adelantando.

Cordialmente,



INGRIT FORTICH HERRERA.

Cartagena, Julio 16 de 1.996.-

Señor:
TOMAS TAYLOR JAY
Secretario del Juzgado Primero de Familia.-
La Ciudad.-

Los suscritos FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA y SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES, mayores de edad, identificados respectivamente con las Cédula de Ciudadanías números 73'093.011 y la 73'105.303 ambas expedidas en la ciudad de Cartagena, atentamente nos dirigimos a Usted, para solicitarle nos preste su colaboración, para llevar a cabo nuestro estudio de Investigación titulado " SUCESION CONVENCIONAL O PACTO SUCESORAL.-

Más que todo, queremos que nos manifieste por escrito si alguna vez ha tenido que hacer imputación, colación y restitución para constituir acervos imaginarios por pactos del causante con sus herederos y si se han dados los casos mencionados, nos facilite copias de los mismos y así cumplir con nuestro objetivo y presentarlo al CISJ (Centro de Investigación Sociojurídico).-

Lo anterior, obedece a que para obtener el titulo de Abogado. es necesario cumplir con una series de requisito o sea para desarrollar la tesis de grado y este es uno de los requisitos que debe reunir todo egresado de la facultad de Derecho.-

Le agradezco la atención que se sirva prestar a la presente y la pronta respuesta a nuestra solicitud, ya que tenemos un plazo de un (1) mes para presentarlo.-

De Usted atentamente,

Felix E. Guardo M.
FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA.-

Simon de Lavalle M.
SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES.-

Recibido julio 19-96
Cecilia Terán D

Cartagena, 18 de Septiembre 1.997.-

Señores:

FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA

SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES

La Ciudad.

Estimados señores:

La presente es con el fin de contestarle o más bien darle la respuesta a sus solicitud, presentada ante este digno Juzgado, la cual se trata sobre si alguna vez se ha tenido que hacer Imputaciones, Colaciones y Restituciones, para formar los acervos Hereditarios por Pacto del causante con sus Herederos.-

De acuerdo con lo anterior o sea, con la mencionada solicitud, me permito manifestarles, que de acuerdo con la revisión hecha en los archivos del Juzgado, desde la creación de este Juzgado en el año 1.991, hasta la fecha de la presente, observé que el Juzgado nunca ha tenido conocimiento o más bien nunca ha hecho Imputaciones, Colaciones y Restituciones para formar acervos imaginarios por Pacto del causante con sus Herederos.

Lo que si se vé en la vida práctica, es que los repartos de bienes mediante pactos hereditarios directamente no se dan, pero si son bastante frecuente en Colómbia los pactos hereditarios indirectamente, ya que los padres de familias, utilizan ciertos medios, que se puede decir, que se asimilan a los pactos hereditarios, y estos medio son los siguientes:

1o. La Constitución de la Nuda Propiedad en favor de los futuros herederos con Reserva del Usufructo;

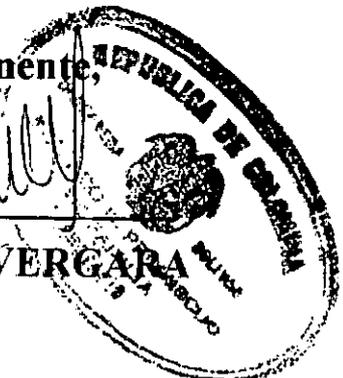
2o. La Constitución de Una Renta Vitalicia, es decir se trasmiten los bienes a sus hijos en plena propiedad, para recibir en cambio una suma periódica de dinero;

3o. y la Simulación en donde aparece el padre o la madre vendiendole a sus hijos, cuando en realidad está efectuando donaciones irrevocables mortis causa.

De Ustedes atentamente,

NALLIBY VERBEL VERGARA

Secretaria



Juzgado Primero Promiscuo de Familia.

Cartagena, Marzo 16/98.

Señorora
LUZ ELENA REBOLLEDO DE ROMANO
Juez del Juzgado Segundo de Familia
La Ciudad.

Los suscritos FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA y SIMÓN JOSE DE LAVALLE MORALES, mayores de edad, identificados respectivamente con las Cédula de Ciudadanía números 73.093.011 y la 73.105.303 ambas expedidas en la ciudad de Cartagena, atentamente nos dirigimos a Usted, para solicitarle nos preste la colaboración, para llevar a cabo nuestro estudio de Investigación titulado " SUCESION CONVENCIONAL O PACTO SUCESAORAL " " .

Más que todo, queremos que nos manifieste por escrito si alguna vez ha tenido que hacer imputación y restitución para constituir acervos imaginarios por pactos del causante con sus herederos y si se han dados los casos mencionados, nos facilite copias de los mismos y así cumplir con nuestro objetivo y presentarlo al CISJ (Centro de Investigación Sociojurídico).

Lo anterior, obedece a que para obtener el título de Abogado, es necesario cumplir con una series de requisito o sea para desarrollar la tesis de grado y este es uno de los requisitos que debe reunir todo egresado de la facultad de Derecho.

Le agradezco la atención que se sirva prestar a la presente y pronta respuesta a nuestra solicitud, ya tenemos un plazo de un (1) mes para presentarlo.

De usted atentamente,

Felix E. Guardo M.
FELIX GUARDO MIRANDA

Simon de Lavalle
SIMON JOSE DE LAVALLE M.

Recibido Marzo 17/98
H. Cruz

Señores:

**FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA
SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES
La Ciudad.**

Estimados señores:

La presente es con el fin de contestarle o más bien darle la respuesta a sus solicitud, presentada ante este digno Juzgado, la cual se trata sobre si alguna vez se ha tenido que hacer Imputaciones, Colaciones y Restituciones, para formar los acervos Hereditarios por Pacto del causante con sus Herederos.-

De acuerdo con lo anterior o sea, con la mencionada solicitud, me permito manifestarles, que de acuerdo con la revisión hecha en los archivos del Juzgado, desde la creación de este Juzgado en el año 1.991, hasta la fecha de la presente, observé que el Juzgado nunca ha tenido conocimiento o más bien nunca ha hecho Imputaciones, Colaciones y Restituciones para formar acervos imaginarios por Pacto del causante con sus Herederos.

De Ustedes atentamente


LUZ ELENA REBOLLEDO DE ROMANO
Juez del Juzgado Segundo de Familia



Señor:
ZOYLA TINOCO MAKENZIE
Secretaria del Juzgado Tercero de Familia.-
La Ciudad.-

Los suscritos FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA y SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES, mayores de edad, identificados respectivamente con las Cédula de Ciudadanías números 73'093.011 y la 73'105.303 ambas expedidas en la ciudad de Cartagena, atentamente nos dirigimos a Usted, para solicitarle nos preste su colaboración, para llevar a cabo nuestro estudio de Investigación titulado " SUCESION CONVENCIONAL O PACTO SUCESORAL.-

Más que todo, queremos que nos manifieste por escrito si alguna vez ha tenido que hacer imputación, colación y restitución para constituir acervos imaginarios por pactos del causante con sus herederos y si se han dados los casos mencionados, nos facilite copias de los mismos y así cumplir con nuestro objetivo y presentarlo al CISJ (Centro de Investigación Sociojurídico).-

Lo anterior, obedece a que para obtener el título de Abogado. es necesario cumplir con una series de requisito o sea para desarrollar la tesis de grado y este es uno de los requisitos que debe reunir todo egresado de la facultad de Derecho.-

Le agradezco la atención que se sirva prestar a la presente y la pronta respuesta a nuestra solicitud, ya que tenemos un plazo de un (1) mes para presentarlo.-

De Usted atentamente,

Felix E. Guardo M.
FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA.-

Simon de Lavalle M.
SIMÓN JOSE DE LAVALLE MORALES.-

para VII-17-96
necito
21


Señores:

**FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA
SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES
La Ciudad.**

Estimados señores:

La presente es con el fin de contestarle o más bien darle la respuesta a sus solicitud, presentada ante este digno Juzgado, y se trata sobre si alguna vez se ha tenido que hacer Imputaciones, Colaciones y Restituciones, para formar los acervos imaginarios por Pacto del causante con sus Herederos.-

De acuerdo con lo anterior o sea, con la mencionada solicitud, me permito manifestarles, que de acuerdo con la revisión hecha en los archivos del Juzgado, desde hace unos Diez (10) años atrás, hasta el día 25 de Abril de 1.997, observé que el Juzgado nunca ha tenido conocimiento o más bien nunca ha hecho Imputaciones, Colaciones y Restituciones para formar acervos imaginarios por Pacto del causante con sus Herederos.

Lo que si se vé en la vida práctica, es que los repartos de bienes mediante pactos hereditarios directamente no se dan, pero si son bastante frecuente en Colómbia los pactos hereditarios indirectamente, ya que los padres de familias, utilizan ciertos medios, que se puede decir, que se asimilan a los pactos hereditarios, y estos medio son los siguientes:

La Constitución de la Nuda Propiedad en favor de los futuros herederos con Reserva del Usufructo; La Constitución de Una Renta Vitalicia, es decir se trasmiten los bienes a sus hijos en plena propiedad, para recibir en cambio una suma periódica de dinero; y la Simulación en donde aparece el padre o la madre vendiendole a sus hijos, cuando en realidad está efectuando donaciones irrevocables mortis causa.

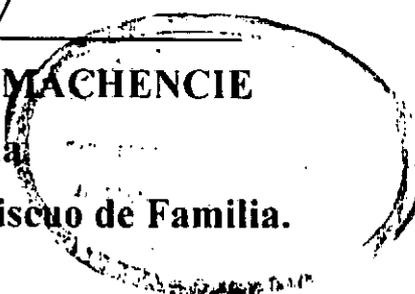
De Ustedes atentamente,



ZOILA TINOCO MACHENCIE

Secretaria

Juzgado Tercero Promiscuo de Familia.



Señor:
ADOLFO BENEDETTI MONCRIGETT
Secretario del Juzgado Cuarto de Familia.-
La Ciudad.-

Los suscritos FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA y SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES, mayores de edad, identificados respectivamente con las Cédula de Ciudadanías números 73'093.011 y la 73'105.303 ambas expedidas en la ciudad de Cartagena, atentamente nos dirigimos a Usted, para solicitarle nos preste su colaboración, para llevar a cabo nuestro estudio de Investigación titulado " SUCESION CONVENCIONAL O PACTO SUCESORAL.-

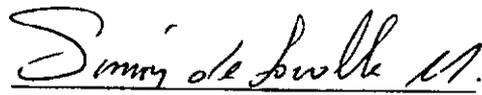
Más que todo, queremos que nos manifieste por escrito si alguna vez ha tenido que hacer imputación, colación y restitución para constituir acervos imaginarios por pactos del causante con sus herederos y si se han dados los casos mencionados, nos facilite copias de los mismos y así cumplir con nuestro objetivo y presentarlo al CISJ (Centro de Investigación Sociojurídico).-

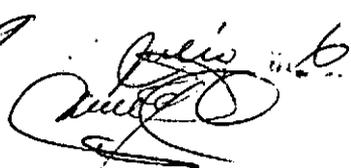
Lo anterior, obedece a que para obtener el titulo de Abogado. es necesario cumplir con una series de requisito o sea para desarrollar la tesis de grado y este es uno de los requisitos que debe reunir todo egresado de la facultad de Derecho.-

Le agradezco la atención que se sirva prestar a la presente y la pronta respuesta a nuestra solicitud, ya que tenemos un plazo de un (1) mes para presentarlo.-

De Usted atentamente,


FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA.-


SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES.-

19 Julio 1996


641
COPIA
SECRETARIA DE JUSTICIA

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE,

CERTIFICA:

QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO SE CONSTATO QUE NO HA CURSADO PROCESO ALGUNO PARA HACER IMPUTACION, COLACION Y RESTITUCION PARA CONSTITUIR ACERVOS IMAGINARIOS POR PACTOS DEL CAUSANTE CON SUS HEREDEROS. DADO EN CARTAGENA A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1.998).

Adolfo Benediti Moncrieff

ADOLFO BENEDETTI MONCRIEFF
SECRETARIO



Cartagena, Julio 16 de 1.996.-

Señor:
NADIR ANAYA
Secretario del Juzgado Quinto de Familia.-
La Ciudad.-

Los suscritos FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA y SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES, mayores de edad, identificados respectivamente con las Cédula de Ciudadanías números 73'093.011 y la 73'105.303 ambas expedidas en la ciudad de Cartagena, atentamente nos dirigimos a Usted, para solicitarle nos preste su colaboración, para llevar a cabo nuestro estudio de Investigación titulado " SUCESIÓN CONVENCIONAL O PACTO SUCESORAL.-

Más que todo, queremos que nos manifieste por escrito si alguna vez ha tenido que hacer imputación, colación y restitución para constituir acervos imaginarios por pactos del causante con sus herederos y si se han dados los casos mencionados, nos facilite copias de los mismos y así cumplir con nuestro objetivo y presentarlo al CISJ (Centro de Investigación Sociojurídico).-

Lo anterior, obedece a que para obtener el titulo de Abogado. es necesario cumplir con una series de requisito o sea para desarrollar la tesis de grado y este es uno de los requisitos que debe reunir todo egresado de la facultad de Derecho.-

Le agradezco la atención que se sirva prestar a la presente y la pronta respuesta a nuestra solicitud, ya que tenemos un plazo de un (1) mes para presentarlo.-

De Usted atentamente,

Felix E. Guardo
FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA.-

Simon de Lavallo M.
SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES.-

JUZGADO QUINTO PROMISCUO
DE FAMILIA DE CARTAGENA

Secretaría
Recibido hoy 19 de Julio 1996

Óscar León B.
of. Mayor

Señores:

**FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA
SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES
La Ciudad.**

Estimados señores:

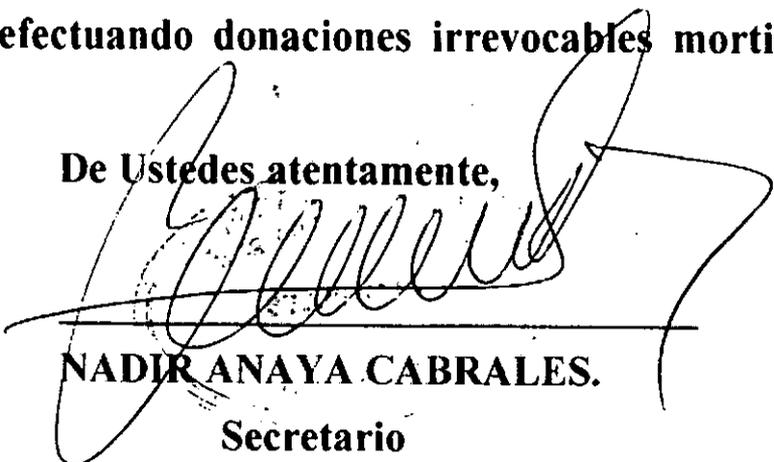
La presente es con el fin de contestarle o más bien darle la respuesta a sus solicitud, presentada ante este digno Juzgado, y se trata sobre si alguna vez se ha tenido que hacer Imputaciones, Colaciones y Restituciones, para formar los acervos Hereditarios por Pacto del causante con sus Herederos.-

De acuerdo con lo anterior o sea, con la mencionada solicitud, me permito manifestarles, que de acuerdo con la revisión hecha en los archivos del Juzgado, desde la creación de este Juzgado en el año 1.991, hasta la fecha de la presente, observé que el Juzgado nunca ha tenido conocimiento o más bien nunca ha hecho Imputaciones, Colaciones y Restituciones para formar acervos imaginarios por Pacto del causante con sus Herederos.

Lo que si se vé en la vida práctica, es que los repartos de bienes mediante pactos hereditarios directamente no se dan, pero si son bastante frecuente en Colómbia los pactos hereditarios indirectamente, ya que los padres de familias, utilizan ciertos medios, que se puede decir, que se asimilan a los pactos hereditarios, y estos medio son los siguientes:

La Constitución de la Nuda Propiedad en favor de los futuros herederos con Reserva del Usufructo; La Constitución de Una Renta Vitalicia, es decir se trasmiten los bienes a sus hijos en plena propiedad, para recibir en cambio una suma periódica de dinero; y la Simulación en donde aparece el padre o la madre vendiendole a sus hijos, cuando en realidad está efectuando donaciones irrevocables mortis causa.

De Ustedes atentamente,



NADIR ANAYA CABRALES.

Secretario

Juzgado Quinto Promiscuo de Familia.

Cartagena, Marzo 16/98.

Señora
MONICA DEL CARMEN HOYOS ROMERO
Secretaria del Juzgado Sexto de Familia
La Ciudad.

Los suscritos FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA y SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES, mayores de edad, identificados respectivamente con las Cédula de Ciudadanía números 73.093.011 y la 73.105.303 ambas expedidas en la ciudad de Cartagena, atentamente nos dirigimos a Usted, para solicitarle nos preste la colaboración, para llevar a cabo nuestro estudio de Investigación titulado " SUCESION CONVENCIONAL O PACTO SUCESAORAL " " .

Más que todo, queremos que nos manifieste por escrito si alguna vez ha tenido que hacer imputación y restitución para constituir acervos imaginarios por pactos del causante con sus herederos y si se han dados los casos mencionados, nos facilite copias de los mismos y así cumplir con nuestro objetivo y presentarlo al CISJ (Centro de Investigación Sociojurídico).

Lo anterior, obedece a que para obtener el título de Abogado, es necesario cumplir con una series de requisito o sea para desarrollar la tesis de grado y este es uno de los requisitos que debe reunir todo egresado de la facultad de Derecho.

Le agradezco la atención que se sirva prestar a la presente y pronta respuesta a nuestra solicitud, ya tenemos un plazo de un (1) mes para presentarlo.

De usted atentamente,

Felix E. Guardo M.

FELIX GUARDO MIRANDA

Simon de Lavalle M.

SIMON JOSE DE LAVALLE M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
SECRETARIO
Recibido hoy
[Signature]

Marzo - 98
1 Folio

Señores:

FELIX ENRIQUE GUARDO MIRANDA

SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES

La Ciudad.

Estimados señores:

La presente es con el fin de contestarle o más bien darle la respuesta a sus solicitud, presentada ante este digno Juzgado, la cual se trata sobre si alguna vez se ha tenido que hacer Imputaciones, Colaciones y Restituciones, para formar los acervos Hereditarios por Pacto del causante con sus Herederos.-

De acuerdo con lo anterior o sea, con la mencionada solicitud, me permito manifestarles, que de acuerdo con la revisión hecha en los archivos del Juzgado, desde la creación de este Juzgado en el año 1.991, hasta la fecha de la presente, observé que el Juzgado nunca ha tenido conocimiento o más bien nunca ha hecho Imputaciones, Colaciones y Restituciones para formar acervos imaginarios por Pacto del causante con sus Herederos.

Lo que si se vé en la vida práctica, es que los repartos de bienes mediante pactos hereditarios directamente no se dan, pero si son bastante frecuente en Colómbia los pactos hereditarios indirectamente, ya que los padres de familias, utilizan ciertos medios, que se puede decir, que se asimilan a los pactos hereditarios, y estos medio son los siguientes:

1o. La Constitución de la Nuda Propiedad en favor de los futuros herederos con Reserva del Usufructo;

2o. La Constitución de Una Renta Vitalicia, es decir se trasmiten los bienes a sus hijos en plena propiedad, para recibir en cambio una suma periódica de dinero;

3o. y la Simulación en donde aparece el padre o la madre vendiendole a sus hijos, cuando en realidad está efectuando donaciones irrevocables mortis causa.

De Ustede*s* atentamente,

Mónica del Carmen Hoyos Romero
SECRETARIO

MONICA DEL CARMEN HOYOS ROMERO

Secretaria

Juzgado Sexto Promiscuo de Familia.

